



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA IMPORTANCIA DE DEFINIR EL TIPO DE  
VIOLENCIA A QUE HACE ALUSIÓN EL PÁRRAFO  
TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL  
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
EDITH HERRERA VARGAS.**

**ASESOR:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A MI MADRE.**

Por existir y tenerla siempre a mi lado, ya que sin ella no poseería el hálito de energía para tratar de cubrir sus expectativas y alcanzar mis anhelos.

### **A TERE (AT MEMORIAM).**

Por mostrarme los caminos de la humanidad, la ética, y la humildad, al aplicar el conocimiento, en el momento de plasmar el criterio propio.

## **A JOSÉ LUIS**

Agradeciendo la enseñanza del alto concepto de amistad, y más aún, la aplicación de la inteligencia a la vida misma, que al final del camino, considero es lo más importante.

## **A MI ASESORA.**

Por la disposición, atención y tiempo, otorgados en la elaboración de este trabajo.

## **A MI SINODO**

Por participar en el último y más importante paso de mi vida académica dando inicio a mi vida profesional.

## **A LA U.N.A.M.**

Por que gracias a ella y a los profesores que me guiaron por el camino del saber he logrado formarme como profesionista.

**LA IMPORTANCIA DE DEFINIR EL TIPO DE VIOLENCIA A QUE  
HACE ALUSIÓN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL  
CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**INTRODUCCIÓN**

**CAP. I Referencias históricas del delito de robo**

**1**

- A. En el derecho romano, 1
- B. En el derecho alemán, 5
- C. En el derecho francés, 8
- D. En el derecho español, 9
- E. En el derecho penal mexicano, 12
  - 1. En el pueblo azteca, 13
  - 2. En el pueblo maya, 15
  - 3. En el pueblo zapoteca, 16
  - 4. En la época colonial, 16
- F. El robo en el Código Penal mexicano de 1871, 19
- G. El robo en el Código Penal mexicano de 1929, 23
- H. El robo en el Código Penal mexicano de 1931, 23

**CAP. II Derecho comparado internacional del robo**

**32**

- A. El robo en Argentina, 32

- B. El robo en Italia, 40
- C. El robo en Chile, 48
- D. El robo en México, 51

### **CAP. III Elementos del cuerpo del delito de robo**

**56**

- A. Elementos objetivos, 56
  - 1. La existencia de una conducta, 58
  - 2. El bien jurídico tutelado, 59
  - 3. El resultado, 62
  - 4. El nexo causal, 63
  - 5. Las calidades del sujeto, 64
    - El sujeto activo, 64
    - El sujeto pasivo, 64
  - 6. Formas de participación, 64
  - 7. El objeto material, 75
  - 8. Circunstancias, 75
    - Lugar, 76
    - Tiempo, 76
    - Modo, 76
    - Ocasión, 76
- B. Elementos normativos, 77
- C. Elementos subjetivos, 78

**CAP. IV La violencia a que hace alusión el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.**

**81**

**A. Delitos calificados como graves en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, 81**

**B. Análisis de los artículos 371,372 y 373 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, 82**

**C. El concurso aparente de normas, 83**

**D. EL Concurso aparente de normas aplicadas a los artículos 371,372 y 373 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, 86**

**E. Solución al concurso aparente de normas, 89**

**F. Propuesta de adición al artículo 371 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, 95**

**CONCLUSIONES**

**99**

**BIBLIOGRAFÍA**

**102**



## INTRODUCCIÓN

La elaboración del presente trabajo fue motivada debido a que de unos años a la fecha la situación socio económica y política que se esta viviendo en particular en la ciudad de México se ha vuelto bastante critica, reflejándose esto en el aumento de denuncias ante el agente investigador del Ministerio Público, relativas al delito de robo, apareciendo en muchos de estos eventos ilícitos el uso extremo de la violencia física, con el cual dañan la integridad de la víctima, llegando incluso a privarlas de la vida, por lo que uno de los problemas a los que se enfrenta el agente del Ministerio Público es el de precisar el marco jurídico aplicable en el delito de robo, en especial al determinar si es el previsto en el artículo 367 en relación al 373 ó al párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, ya que es un tanto absurdo que ambas hipótesis establecen penalidades diferentes para una misma conducta y debido a lo anterior, se presta a que exista corrupción tanto a nivel de proceso en juzgados por lo que considero que se debe adicionar al párrafo tercero del artículo 371 del código penal vigente en el Distrito Federal las palabras "física o moral" seguidas de la palabra violencia que señala este artículo para quedar como sigue... cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia física o moral... a fin de evitar el problema de concurso aparente de normas que en la actualidad se da, evitando con esto violar los derechos subjetivos de las personas.

## **CAPITULO I**

## **I. REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DELITO DE ROBO**

Augusto Comte dijo "No se conoce a una ciencia sino se conoce su historia" y al hacer historia recordaremos a los que nos hicieron y reconoceremos el progreso y la evolución de cualquier rama del saber humano.

Por lo anterior, podemos manifestar que la historia es la maestra de la vida y nos proporciona un caudal enorme de experiencias y logros que hacen posible el progreso, habida cuenta que nos enseña a no repetir los errores en que otros han incurrido, abriendo así un camino mas seguro y fácil de recorrer.

En el devenir histórico, al robo se le ha considerado siempre como una acción violatoria del orden normativo de toda sociedad que se haya acogido bajo los principios de Justicia y Equidad.

### **A. EN EL DERECHO ROMANO**

"En Roma", las primeras disposiciones sobre lo que hoy se denomina en nuestra legislación penal robo, aparecen en las doce tablas, que distinguían Furtum Manifestum y el Furtum Nel Manifestum.

"Etimológicamente, Furtum, relacionado con Ferré, es llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho", empero, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del Furtum Rei, de modo que

llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto, incluyendo una extralimitación en el derecho de tentar o poseer una cosa.

Todo lo anterior queda condensado en la crítica de Paul: "el robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja robándose la cosa misma o su posesión".

El cual requería las siguientes condiciones o elementos:

- *Contractio Rei*, que es el acto de coger una cosa para apoderársela y el hecho de apropiársela para disponer de ella.
- *Afectus Furandi*, la cual consiste en el ánimo o intención del ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer el hurto.
- *Invito Domino*, el cual consiste en que el acto se haya realizado contra la voluntad del propietario.
- *Lucri Faciendi Gratia*, que consiste en que el ladrón tenga intención de sacar provecho del robo, si solo ha querido perjudicar sin obtener el beneficio, no habrá robo sino otro delito.

Pueden ser objetos de robo, todos los muebles susceptibles de propiedad privada, tratándose de inmuebles se configura el despojo no el *Fortum*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", 11ª ED. ESFINGE, MEXICO, 1982, PAG. 433

En este sentido, podemos decir que en el antiguo derecho no se hacía distinción entre el apoderamiento violento que empleaba el ladrón para así obtener la cosa y el realizado sin ese medio.

El robo con violencia era castigado por la ley cornelia de sicriis, con penas severísimas, como la muerte por medio de la horca, o las bestias.

La ley de partidas y el fuero juzgó diferenciando las dos modalidades del robo. Llamado hurto al apoderamiento de la cosa sin violencia. Robo viene del latín rapiña.<sup>2</sup>

De lo anterior se colige que en Roma, las primeras disposiciones relativas al hurto, aparecen en las doce tablas, en las cuales encontramos la distinción entre el *Fortum Manifestum* y el *Furtum Nel Manifestum*, dicha distinción se basaba en el hecho de que el ladrón fuera sorprendido o *infraganti* acto.

Cabe destacar que el antiguo derecho Romano no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el que se realizaba sin violencia. No obstante y con el transcurso del tiempo de la noción del hurto, se agrega la rapiña, la cual consiste en el apoderamiento violento y manifiesto de la cosa ajena, deduciendo de lo anterior que el hurto es el robo sin violencia (simple); y la rapiña es el robo con empleo de ella.<sup>3</sup>

Francesco Carrata al referirse al hurto en general, dice:

<sup>2</sup> BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, "OBLIGACIONES ROMANAS", ED. PAX, MÉXICO, 1974, PAG. 189

<sup>3</sup> MORENO ANTONIO, "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO", OPUS CIT. PAG. 35

Hurto es la contractación dolosa de una cosa ajena hecha contra la voluntad de su dueño y con la intención de lucrar con ella.

Contractación: El término contractante, elegido por los romanos para designar el acto consumativo del hurto, significa trasladar o mover de una lugar a otro alguna cosa.

Teodoro Mommsen.- Al referirse al Fortum dice, que este consiste en apropiarse la propiedad ajena y que entre las clases de Fortum encontramos:

- 1) Hurto en general y sobre todo bienes privados.
- 2) Hurto entre cónyuges.
- 3) Hurto perteneciente a los dioses.
- 4) Hurto de cosecha.
- 5) Hurto calificado de la época imperial.
- 6) Hurto de herencias.

La palabra Fur, que en griego, es el que se lleva algo, y fortum, la sustracción y lo sustraído, solamente tenía aplicaciones de índole penal y significaban la apropiación ilegítima.

“La pena de robo establecida por las doce tablas, era severa, en aquella época, el robo tenía rangos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados, en caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad si era un ciudadano, o la vida si era un esclavo,

en caso de delito flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto”.

Paralelamente con lo anterior la víctima podía ejercer una acción persecutoria.

## **B. EN EL DERECHO ALEMÁN**

“El hurto (Diebsthal), en el derecho germánico, es la sustracción clandestina de una cosa mueble ajena.”<sup>4</sup>

Al igual que el Derecho Romano Clásico, en el hurto alemán, en un principio tampoco se exigió como requisito el ánimo del lucro (animus lucri faciendi), puesto que también los alemanes entendieron el animus lucri faciendi, como una modalidad de dolo.

La idea de exigir el ánimo de lucro como requisito para la tipificación del hurto alemán, surgió a mediados del siglo XVIII, con la aparición del Código Penal Bávaro.<sup>5</sup>

En un principio, lo que se protegía con la tipificación y sanción del robo alemán era la posesión y posteriormente el bien jurídico protegido fue la propiedad.

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DE VESA, JOSÉ MA. “EL HURTO PROPIO”, PUBLICACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS, SERIE 3ª. MONOGRAFÍAS DE DERECHO ESPAÑOL No. 6. MADRID, 1946, PÁGS. 31

<sup>5</sup> IDEM

Los alemanes distinguieron la furta minora de la furta maiora, tomando como base el valor de la cosa robada, lo cual, lógicamente repercutía en la penalidad de dicho delito.

Cuando se cometía un robo y el valor de la cosa se encontraba fluctuando entre uno y cinco schillings el robo era conocido como *furtum parvum*. Mientras que el robo que se cometía cuando el valor de la cosa era mayor a diez schillings, se le nombro *furtum mágnum* o *plenum*.<sup>6</sup>

En los tiempos primitivos del derecho alemán era común que el robo recayera sobre ganado, mayor o menor, siendo esta circunstancia la que motivó la distancia entre la *furtua minora* y la *furtua maiora*.

Una tercera categoría, al lado de las dos antes nombradas, eran los robos llamados por las leyes Nórdicas *Huinska*, dentro de los que se comprendían robos consistentes en cosas de mínimo valor. Estos delitos no estaban sometidos al mismo trato que de los ilícitos arriba indicados, para una mayor idea de lo que comprendía el objeto de los *Huinska*, tenemos el robo de leña y de encerros de animales.

Finalmente, el párrafo 242 del Código Penal Alemán de 1871 dice: "El que sustraiga a otro una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente, será castigado con prisión como reo de hurto."

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MA. OP. CIT. PAG. 32



Desprendiéndose de lo anterior, el concepto de robo alemán; por lo que finalmente diremos que el robo, en el derecho germánico es la sustracción de una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente.

La pena para el robo en el derecho germánico antiguo fue exclusivamente pecuniaria y consistió en una composición que se pagaba al ofendido y al Rey o a la ciudad.

Posteriormente, en las primeras leyes de la época Bárbara, la pena para el que cometía robo, era pecuniaria, en este sentido el derecho germánico tiene similitud con el romano, debido a que igual que en éste último, la pena consistía en la entrega a la víctima del robo, de un múltiplo del valor de la cosa robada, duplo, triplo, etc., y en caso de que no pudiera pagar dicho múltiplo el ladrón pagaba con su libertad y en consecuencia su persona se entregaba al ofendido.

Para los llamados Huinska, la pena como ya se ha señalado era mínima, por ejemplo, para el robo de un lechón se imponía como pena un sueldo.

Para los furta maiora y reincidentes, además de las penas pecunarias se les aplicaban sanciones corporales como la de prisión de 2 a 3 años, la amputación de las manos, esta última se aplicaba a los robos militares o robo de hombres, esta pena, según MANZINI, era el único caso de mutilaciones.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> MANZINI, VICENZO, "TRATADO DEL FURTUM", TOMO I, PARTE PRIMERA, TORINO, 1902, PAG. 372 NOTA 4.

La pena para el *furtum mágnum*, fue la muerte, la cual se aplicaba mediante la estrangulación.<sup>8</sup>

Esta pena capital se prodigó con la llegada de Rotario al trono, debido a que se estableció dicha sanción para todo aquel que robara el equivalente a 10 sueldos de oro, siendo que la mayoría de las veces los delincuentes eran insolventes.

Así mismo, en la baja Edad Media, apareció como pena, el corte de una oreja y finalmente, dando un gran salto, el ya citado párrafo 242 del Código Penal Germánico, sanciona al robo con prisión de 1 a 5 años.

### **C. EN EL DERECHO FRANCÉS**

En un principio, el Derecho Penal Francés Primitivo debido a la fuerte influencia romana sobre los pueblos europeos, no definió concretamente al enmarcaba al fraude y al abuso de confianza; mientras que en el último grupo se incluía a las destrucciones o perjuicios o las cosas (daño en propiedad ajena).

La definición del delito de robo en el Derecho Penal Francés, aparece en el artículo 379, primero de la sección 1ª., capítulo 2, título II del libro III, del citado Código Napoleónico, en los siguientes términos: "Qui con que a sautrait frauduleusement une chose qui en lui appartient pas, est coupat e col."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> IBIDEM. Pág. 472.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MA. OP. CIT., PAG. 82.

La anterior definición cuenta con una gran aportación al derecho penal, misma que se traduce en la delimitación del robo a un único caso, disminuyendo así la gran extensión del antiguo *furtum romano*.

En efecto, a partir de entonces, el robo en Francia se concreto al caso de la sustracción fraudulenta, es decir, el acto por el cual se quita una cosa a su legítimo dueño tenedor o propietario, sin su consentimiento.

Por lo que respecta a la sanción, la legislación penal francesa, fijaba la pena para los delitos previstos en el Código de 1810 en una escala de valores. relatividad de la fijación legal de la pena, consiste en que la ley determina la medida de la pena dentro de ciertos límites, y el juez, se encuentra obligado a pronunciar la condena, dentro de ello debe proporcionar las circunstancias sin exceder del mínimo y máximo que la ley marca;<sup>10</sup> pues esta no fue la excepción al sistema de la fijación legal de la pena, es por ello que el párrafo 1º del artículo 401 del Ordenamiento Penal Galo, estableció una pena para la referida infracción de 1 a 5 años de prisión.

#### **D. EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Después de varios proyectos, el primero de julio de 1848 entró en vigor un código que estaba dividido en tres libros.

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, "LA LEY Y EL DELITO", ED. Sudamérica, BUENOS AIRES 1980, PAG. 447

En el primero, se desarrollo lo que llamamos parte general, en el segundo, se definen los delitos y las penas correspondientes y el tercero las faltas y sus penas.

La dictadura implantada con el golpe de estado del 13 de septiembre de 1923, promulgó varias disposiciones penales, una de carácter político, pero la reforma penal de mayor trascendencia fue la promulgación de un nuevo código penal, el 8 de Septiembre de 1928, entrando en vigor el primero de enero de 1929.

Conserva una estructura análoga a la del código de 1870 y como éste constaba de tres libros, el primero consagrado a los preceptos fundamentales referentes a la ley penal, al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

El libro segundo definía los delitos y establecía sus penas y el libro tercero trataba de las faltas y sus penas.

El 5 de noviembre de 1932, fue promulgado un nuevo Código Penal que entró en vigor el primero de diciembre del mismo año. En el momento presente, se conserva aún su vigencia.<sup>11</sup>

Tanto el derogado Código español de 1928, como de 1970 reformado, menciona al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas.

---

<sup>11</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I", ED. BOCH, BARCELONA, 1940, PAG. 125.

La distinción española entre hurto y robo, proviene de las partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta.<sup>12</sup>

El maestro Cuello Calón en su libro de derecho penal al respecto dice:

Son reos del hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (artículo 514 del Código Penal Español).

Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (artículo 500 del Código Penal Español).<sup>13</sup>

De vital importancia es hacer notar que encontramos las primeras disposiciones entre el hurto y el robo, en la cual encontramos que el hurto se castiga con multa del doble o del cuádruple de la cantidad hurtada.

En los casos del robo además de estas penas se impondrían penas corporales a los piratas o ladrones de caminos y a los que robaban con violencia en perjuicio de la Iglesia o del Fisco Real se le aplicaba la pena de muerte.

---

<sup>12</sup> GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL MEXICANO", 17ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 1981. PAG. 166.

<sup>13</sup> "DERECHO PENAL. TOMA II PARTE PRINCIPAL. 14ª ED. BOSLA BARCELONA. 1975, PGS. 836 y 866

Importante es señalar que hasta la fecha, en el Código Español se sigue conservando esta diferencia entre el hurto y el robo, ya que como se puede observar el hurto era el robo cometido sin violencia y el robo era el cometido con el uso de ella.

Por último encontramos que en la novísima recopilación y tomando en cuenta que esta se formó de una recopilación de los anteriores cuerpos legales, tanto encontramos un sentido de humanización, como también encontramos unas penas severas, como es la que aplican a los ladrones y salteadores de caminos con conminadas por Felipe IV, ya que estos eran ahorcados y descuartizados.

## **E. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO**

Los pueblos cortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, las penas eran crueles en comparación con otros derechos primitivos, principalmente europeos, entre los cuales destacan la esclavitud (23), las marcas, mutilaciones y la muerte en muy diversas formas.

La conquista impuso e influenció sus prácticas jurídicas no solo a los pueblos dominados militarmente, sino también a los que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

## 1.- EN EL PUEBLO AZTECA

Dentro de esta civilización, existía una gran variedad de figuras jurídicas entre las cuales se encontraba regulado el delito de robo en el capítulo de las "Leyes Sociales", de la siguiente manera:

- 1) El hijo de un principal que cometía un robo se le castigaba con la pena de muerte.
- 2) Al hijo de un macehual que se le sorprendía robando se le aplicaba como pena la esclavitud. Esta misma pena era aplicada al que robaba magueyes, redes, canoas y si el ladrón no las pagaba con una cierta cantidad de matas.
- 3) El que se apoderaba sin derecho de mas de 20 mazorcas de maíz y robara el calabazo del tabaco era castigado con la pena de muerte.
- 4) A los asaltadores de caminos o al que robara en los mercados se le condenaba a la lapidación pública. Al tetzotzumme (ladrón de la casa habitación) se le sancionaba con la muerte a pedradas.
- 5) El que robaba joyas y oro, se le sancionaba paseándolo con ignominia por las calles de la ciudad y luego se le sacrificaba en el culto al Xipe, en la fiesta de los plateros y joreros.<sup>14</sup>

Sin embargo, los aztecas también conocieron las causas de justificación y desde luego se aplicaban al delito en comento, como por ejemplo:

---

<sup>14</sup> LEÓN CARVAJAL FRANCISCO. "DISCURSO SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS", TIPOGRAFÍA DE JUAN ABADIANO, MÉXICO, 1864, PAG. 82.

- a) Al que robaba espigas de maíz o menos de dos mazorcas por hambre era excluido de la aplicación de alguna pena por considerar esa ilicitud como robo de famélico.
- b) Si un soldado en época de guerra, despojaba a su enemigo de sus armas y vestiduras.<sup>15</sup>

En ésta etapa de la historia mexicana, se sancionó penalmente todo delito patrimonial, previendo los legisladores de dicha época que dichos delitos implicaban una lesión económica más o menos completa o permanente.

Los menores de 10 años que cometían un robo , se encontraban exentos de la aplicación de alguna pena, ya que la responsabilidad penal de las personas era fincada en la dueña del esclavo o en su caso al paterfamilia del mismo, es decir, resulta el equivalente en nuestros días a la imputabilidad.

En las ochenta leyes atolhuas, también se encuentran disposiciones referentes al delito que nos ocupa, como son:

“Al ladrón, si hurtaba en poblado, dentro de las casas y fuese de poco valor el hurto, era esclavo de quien había hurtado, ya que si hubiese horadado la casa, moría ahorcado, y lo mismo, el que hurtaba cosas de .

---

<sup>15</sup> GARIBAY A. ÁNGEL MARÍA, “TEOGONIA E HISTORIA DE LOS MEXICANO”, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1956, PAGES. 89 A 90.



valor y cantidad, en la plaza o en el campo, aunque no fuese más de siete mazorcas, porque el que hurtaba en el campo lo mataban, dándole con una porra en la cabeza."<sup>16</sup>

## 2.- EN EL PUEBLO MAYA

La relación que existía entre el pueblo maya y el azteca, eran de menos energía en cuanto al tratamiento de los delincuentes, es decir, más refinadas, mas sensibles.

Eligio Ancona escribió "El Código Penal Maya, aunque puede ser presentado con una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa... no había mas que tres penas: la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño."<sup>17</sup>

La primera se imponía al traidor a la Patria, al homicida y al adúltero, la segunda al ladrón cuando la cosa robada no podía ser devuelta o al deudor y la condena de resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor de lo robado. Salvo sí el ladrón era un Señor, le labraban el rostro desde la barba hasta el frente por los dos lados.

Es pertinente aclarar que entre los mayas no era tolerado el robo de famélico o en estado de necesidad.

---

<sup>16</sup> DE ALBA IXTLIXOCHITL, FERNANDO., "OBRAS HISTÓRICAS", ED. UNAM, MÉXICO, 1997, PAG. 102.

<sup>17</sup> CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. "DERECHO PENITENCIARIO", 3ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1986, PAG. 39.

### **3.- EN EL PUEBLO ZAPOTECA**

A pesar de que la delincuencia entre los Zapotecos era mínima, las penas que se aplicaban eran: la muerte, la mutilación, flagelación en público, la cesión de bienes del ladrón al ofendido y el encierro.<sup>18</sup>

Al robo se le castigaba, de la siguiente manera:

“Robo leve (flagelación en público); mientras que al robo de importancia o grave se imponía la muerte y cesión de los bienes del ladrón a la víctima.”

### **4.- EN LA ÉPOCA COLONIAL**

Durante la colonia estuvieron vigentes al mismo tiempo distintos ordenamientos jurídicos, los cuales se aplicaban indistintamente, resultando así una severa confusión, entre esas leyes se encontraban las siguientes:

Las leyes de Castilla o Leyes de Toro.

Fuero Real.

Las Partidas.

Las ordenanzas Reales de Castilla.

Las Ordenanzas Reales de Bilbao.

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ DE USUA LUIS, “TRATADO DE DERECHO PENAL”, ED. LOZA BUENOS AIRES, 1964, PAG. 276

Los Autos Acordados.

La Nueva Recopilación.

La Novísima Recopilación.

Las Ordenanzas de Minería.

Las Ordenanzas de Intendentes, y

Las Ordenanzas de Gremios.

No obstante, "El Código Penal u Ordenanza para el Gobierno de los Indios", expedido por el Rey Carlos V de España, ejecutada por el Virrey de la Nueva España, Don Antonio de Mendoza y entrada en vigor el 30 de Junio de 1546<sup>19</sup>, dicho ordenamiento jurídico contenía 36 artículos, entre los que se encontraba al robo, con la información<sup>20</sup>

En materia penal había penas muy crueles para los negros y mulatos, pero tales sanciones no se comparaban a las que regía en la época precolonial, puesto que las penas más severas eran los azotes, siendo la mayoría de las sanciones principalmente pecuniarias.

En la época de la independencia y contemporánea. Al consumarse la independencia (1825), las leyes de México con carácter principal eran: la recopilación de las indias contempladas con los autos acordados, las Ordenanzas de minería, de intendentes, de tierras y aguas de gremios; y como derechos supletorios estaban la Novísima Recopilación, las partidas y las ordenanzas de Bilbao.

---

<sup>19</sup> DE LA CERNA JACINTO, PONCE PEDRO Y DE FERIA PEDRO, "TRATADO DE LAS IDOLATRÍAS, SUPERSTICIONES, DIOSES, HECHICERÍAS, Y OTRAS COSTUMBRES GENTILICIAS DE LAS RAZAS ABORÍGENES DE MÉXICO," Ed. Navarro. México.1953. Pág.53

<sup>20</sup> Ibidem.413

Ante la magnitud de los problemas con lo que enfrentaban la legislación en las primeras horas de la independencia afirma el doctor Carrancá, el gobierno Federal hubo de reconocer la vigencia de la legislación de la colonia, como legislación propia<sup>21</sup>

La grave crisis que produjo la guerra de independencia, originó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a solucionar la difícil situación. Motivo por el cual, "Se procuro organizar a la policía- afirma el Doctor Castellanos Tena- y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto".<sup>22</sup>

La independencia política, a pesar del Federalismo Constitucional enseña el maestro Carrancá- no había llegado aún a México que seguía viviendo en una unidad legislativa representaba por el Derecho Colonial"<sup>23</sup>

Calderón de la Barca escribió "la pestilencia de los ladrones que infestaba a la República, nunca ha podido ser extirpada, son de hecho, el fruto de la guerra civil, algunas veces bajo la capa de insurgentes y tomando parte activa en la independencia, han asolado al país, robando a cuantos encontraron en su camino".<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> CARRANCA Y RIVAS, RAÚL "DERECHO PENITENCIARIO", ED. PORRÚA, MÉXICO 1986, PÁG.45.

<sup>22</sup> IBIDEM PÁG.45.

<sup>23</sup> OP CIT. (DERECHO PENITENCIARIO) PÁG.198.

<sup>24</sup> CITA POR CARRANCA Y R. OP. CIT. PÁG 183 Y SIG.

Como resumen de esta época- asienta Ricardo Abarca <sup>25</sup>

“Nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuencia que llegaba a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanismos en algunas penas. Pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; continua el citado, los diversos constitucionales que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal . – para concluir – no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado”.

Tal y como dijimos con anterioridad, la trama jurídica colonial no fue desechada si no hasta el código penal de 1871.

## **F. EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871.**

Por el año de 1861, el Licenciado Benito Juárez García, quien fungía como Presidente de la Republica, ordenó al Ministro de Justicia licenciado Jesús Terán, que constituyera una comisión con el fin de que formulara un proyecto del código penal, integrado dicha delegación por los Licenciados Urbano Fonseca, José Ma. Herrera y Zavaleta, Ezequiel Montes, Manuel Zamocona y Antonio Martínez de Castro, trabajaron hasta 1863, año en el que vieron interrumpidas sus labores a causa de la intervención Francesa, durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

---

<sup>25</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHOS PENAL, ED PORRÚA.

Una vez restaurada la República, el mismo Benemérito de las Américas en el mes de septiembre de 1868, le ordenó al entonces Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, que formara un nuevo comité para que continuara con los trabajos que habían quedado inconclusos, siendo nombrados para tal fin, los señores Licenciados, Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, Indonesio Sánchez Gaviota, y Antonio Martínez de Castro, quien fungió como presidente.

La comisión redactora efectuó ardua labor para la realización del primer Código Penal Mexicano, que duro del 5 de octubre de 1868, hasta el 20 de noviembre de 1869, el proyecto fue aprobado por el poder legislativo el día 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del fuero común y para toda la Republica, en materia del Fuero Federal, el día 1 de febrero de 1872, a este ordenamiento Jurídico también se le identifica como código de Martínez de Castro, o Código del 71, el cual consta de 1152 artículos y 28 transitorios; se encuentra influido por las tendencias de la escuela clásica y estuvo en vigencia hasta el año de 1929.

En la exposición de motivos del citado código de 1871 ("Delitos contra la propiedad", "Robo y otros delitos"), Martínez de Castro expone: "Queriendo la Comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones como se ha hecho en otros Códigos.

Al respecto, no podemos dejar de subrayar el grave error de redacción en que incurrió Martínez de Castro en el transcrito párrafo. Pues la comisión admitió en el proyecto la segunda de las dos denominaciones – robo- y no la primera –hurto-, como escribió el ilustre jurista.

En este código del 71, la figura delictiva de robos se encontraba inserta en el título I. (“Denominada “delitos contra la Propiedad”) del libro tercero (nombrado “de los Delitos en particular”), correspondiéndole el “capítulo I”, en el cual se encontraba la descripción típica del delito de robo mismo precepto que disponía: “Artículo 368 – comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”<sup>26</sup>

Del precepto anteriormente transcrito, podemos señalar sin temor a equivocarnos, que su redacción es más completa y acertada que la existente en el Código penal para el Estado de Veracruz de 1835, el cual se concretaba a conceptualizar al robo, como una sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, noción que a su vez deriva de la legislación penal Francesa. En efecto, esta idea de lo que significaba el robo para el Código Penal Veracruzano resultaba errada, en virtud de que al utilizar la connotación “sustracción fraudulenta”, se requería que el sujeto activo realizara dos actividades distintas y sucesivas para que se pudiera consumir dicha conducta delictiva; esto es, principalmente debía aprehender la cosa ajena, es decir, tener un dominio sobre la misma, y en segundo término, desplazar el objeto de que se había apoderado, PORRÚA. S.A., MÉXICO 1989, PÁG. 188. para que con ello se acreditara

<sup>26</sup> PORTE PETIT CELESTINO: “ROBO SIMPLE” 2º ED., PORRÚA, MÉXICO 1989, PÁG. 188.

la traslación de robo. En cambio, la idea del robo, aportaba con verdadero acierto por el código de "71", estas dos actividades en una sola resumiéndola, al cambiar la leyenda "sustracción fraudulenta" por la palabra "apoderamiento," con lo que para la consumación de la figura delictiva en comento solo se requiere incluso en nuestros días, que el sujeto activo realizara la aprehensión de la cosa ajena, aún cuando la abandone de inmediato, o sea desapoderado de la misma.

Asimismo, el Código Martínez de Castro, no hizo distinción legal entre los términos de "hurto" y "robo" incluyendo a la primera de esas denominaciones y presentando dos modalidades de la realización del delito de robo a saber; Robo Ordinario (el cometido sin hacer uso de ningún tipo de violencia), (la cual puede ser por la utilización de la fuerza física, o por intimidaciones morales ejercidas en el sujeto pasivo), estas modalidades, en legislaciones anteriores a la referida, e incluso en códigos extranjeros, se identificaban como "Hurtos" a la primera de las citadas, y a la segunda como "robo"; se deduce de lo anterior que es mas adecuado al idioma usual, utiliza el término "hurto", con sus dos modalidades de ejecución .

Cabe hacer notar, que el ordenamiento Jurídico en comento significó un gran adelanto para el derecho penal mexicano, ya que en él se contemplaban figuras jurídicas de las que se hablaba por primera vez, como la libertad preparatoria, y entre otras cosas, conceptos como la tipificación exacta del delito de robo, que resultó tan perfecto, que el mismo ha trascendido a su tiempo y se encuentra vigente en nuestra época. Es pertinente hacer la observación de que en el año 1903, el



General Porfirio Díaz, entonces Presidente de la Republica, le ordenó a Justino Fernández, quien fungía como titular de la Secretaria de Justicia e Instrucción Pública, que designara una comisión, para que realizara una revisión del Código de "71" integrada dicha delegación por los Licenciados Manuel Olivara Toro; Victoriano Pimental y Miguel S. Macedo, quien fungió como presidente de esa comisión. La citada junta vio culminadas sus labores el día 11 de julio de 1912, sin embargo, el proceso de reformas resultantes de aquella labor (la cual también se le conoce como "Código Macedo"), no pudo entrar en vigor, debido a que el país atravesaba por una difícil situación a causa de la revolución, por ello fue que el Código Penal de 1871, siguió en vigor hasta el año de 1929.

#### **G. EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929.**

Durante su periodo presidencial, el general, profesor y político mexicano Plutarco Elías Calles, ordenó crear una comisión con el fin de que decretara un nuevo Código penal, y a fines de 1925, dicha delegación quedo integrada por los señores Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedraza y José Almaraz.

Este proyecto Jurídico logró ser concluido, aprobado, promulgado y publicado; entrando en vigor el día 15 de diciembre de 1929, durante el periodo del presidente interino Emilio Portes Gil.

El citado Código es también conocido como "Código de Almaraz" ó "Código de 29", fue el segundo Código penal que entró en vigor, significando así la abrogación del Código penal de 1871.

Según José Almaraz, el "Código de 29" fue fundado en los postulados de la escuela positiva, por lo cual recibió bastantes críticas. El hecho de que el ordenamiento Jurídico en citas se basara en las orientaciones del positivismo, anudado esto a que presentaba defectos técnicos y dificultades prácticas en su aplicación, originaron que tuviera una fugaz vigencia, ya que solo rigió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1931. sin embargo, a pesar de lo anterior, el "Código de Almaraz" tuvo buenos aciertos entre los que resaltan la supresión de la pena capital para el delito de homicidio, señalada por el "Código de 71"; así como la implantación de mínimos y máximos en las sanciones aplicables para cada delito.

En este Código punitivo, la concepción típica del delito de robo fue exactamente la misma a la empleada por el "Código de 71", es decir, también fue definido como el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; encontrándose enmarcada esta conducta típica en el Título Vigésimo, (denominado "De los delitos contra la propiedad"), capítulo I (nombrado "del robo en general"), correspondiéndole el artículo 1112. Esta ley penal, en cuanto a la materia de estudio que nos concierne, contó con la certeza de modificar el criterio para establecer el momento consumativo del delito de robo.

En efecto, el artículo 1114 del ordenamiento Jurídico en cita, indicada que "el robo se daría por consumado desde el momento en que el ladrón

tuviera en su poder la cosa robada”;<sup>27</sup> no como el Código Martínez de Castro, quedaba por consumado el robo al momento en que el ladrón tenía en sus manos la cosa robada.

Ciertamente, para efectos de la consumación del ilícito en comento, no es lo mismo que el ladrón tenga en sus manos la cosa robada, a que dicha cosa la tenga en su poder, ya que si bien es cierto, que al tener en sus manos el ladrón el objeto robado ejerce cierto dominio sobre él, con la frase, “tener en sus manos la cosa robada” no se consumirá el robo si el ladrón tomara el objeto de tal manera que no lo hiciera con las manos, es decir, valiéndose de terceros, de animales amaestrados, de instrumentos mecánicos para aprehenderlo, y siendo así, el “Código de 29” previniendo esa situación ordenó que el robo se tomara por consumado desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder el objeto robado.

Este acierto resultó de tal trascendencia, que a la fecha, se sigue conservando en nuestro Código penal vigente, debido a que como ya se mencionó en líneas anteriores, es más exacto.

De igual forma, se tipificó el aprovechamiento de energía, electricidad o de cualquier otro fluido, como un robo equiparado, y al robo cometido entre cónyuges, así como el ejecutado entre ascendientes y descendientes o viceversa, como una figura delictiva perseguible por querrela. Como es de notarse, de lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el “Código de Almaraz”, a pesar de su tendencia

---

<sup>27</sup> CFR. IBIDEM.; PÁG. 217

positivista significó una serie de avances en la tipificación de figuras delictivas correspondientes al delito de robo.

## **H.- EL ROBO EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931.**

Siendo presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, fue promulgado el Código Penal que se encuentra vigente en nuestros días, el trece de agosto de 1931, siendo publicado en el Diario oficial de la Federación al día siguiente, y señalándose en su artículo 1º transitorio que entraría en vigor el día 17 de Septiembre de este mismo año, abrogando así "Código de 29".

La comisión redactora responsable de dicho código estuvo integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Carlos Angeles, Luis Garrido, José Angel Ceniceros y José López Lira. Dicha delegación manifestó que al entrar en vigor el Código Penal de 1929, junto con las leyes complementarias de procedimientos penales, se tuvieron serias dificultades para su aplicación, así como para el funcionamiento de los tribunales, dichas diferencias fueron las siguientes:

1. Revisan el Código Penal, así como el código de procedimientos penales para buscar su buen funcionamiento.
2. Simplifican la ley cuidando definiciones específicas, así como las contradicciones en las definiciones prácticas.

3. Corrigen los errores de procedimientos para que la justicia sea pronta y expedita.
4. Al referirse a la problemática de la delincuencia de los menores de edad, crean una legislación penal para los mismos, y
5. Simplifican las disposiciones tanto penales como de procedimientos.

La exposición de motivos fue elaborada por el lic. Alfonso Teja Zabre, en la que señaló: que la elaboración de un Código Penal solo era posible siguiendo una tendencia práctica ya que la realización de un delito es resultado de múltiples causas, siendo la justificación de la pena la conservación del orden social; viendo a la ley penal como uno de los recursos para combatir a la delincuencia, y sobre el fracaso del "Código de 29", expresó que para subsanarlo, no debería buscarse la solución en la escuela positivista, sino "... principalmente por:

- 1) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales
- 2) Disminución del causismo con los mismos límites.
- 3) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad)
- 4) Efectividad de la reparación del daño
- 5) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales...<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> CIT POS. CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 24ª ED., PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1987, PAG. 48

A este Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia Común, y para toda la República, en materia Federal; también conocido como "Código Teja Zabre" ó "Código de 31", cambió su denominación por la de "Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal"; cuando desaparecieron los Territorios Federales, convirtiéndose en Estados libres y soberanos.

Ahora bien, mediante decreto publicado el 18 de mayo de 1999, el Legislador Federal, cambió la denominación de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por la de Código Penal Federal.

Asimismo, por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Y Legislatura, publicado el 17 de septiembre de 1999, y que entró en vigor el 1 de octubre siguiente, se cambió la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por la de "Código Penal para el Distrito Federal".

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, consta de 424 artículos, correspondiendo del primero al 122 a la parte general "LIBRO PRIMERO" y del numeral 123 al 423- bis a la parte especial "LIBRO SEGUNDO", esta legislación penal a tenido diversas censuras; primordialmente por el aumento de penas para algunos delitos, que en concepto de algunos está probado que esta medida no es eficaz para tales fines; pero también han recibido vario elogios prominentes tanto de

nacionales como extranjeros, principalmente porque se amoldó a la idiosincrasia del pueblo mexicano.

De esta legislación penal se puede destacar como aportaciones: la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes y la institución de la condena condicional, así como garantizar de mejor manera la reparación del daño a la víctima.

El Código Penal vigente, siguiendo una corriente moderna, cambia la terminología utilizada por los códigos de 1871 y de 1929 de "delitos contra la propiedad" por el término "delitos en contra de las personas en su patrimonio", correspondiéndole al delito de robo los artículos 367 al 381 bis. Del Título Vigésimo Segundo, capítulo I, denominado como anteriormente indicamos.

Como puede notarse, el ordenamiento jurídico en comento solamente dedica un capítulo al delito de robo introduciendo en él, tanto a los robos con y sin violencia (llamados así en los códigos anteriores al vigente) limitando al robo sin violencia como robo simple, ahorrándose de esta forma los dos capítulos que por separado les dedicaban a estas figuras delictivas las legislaciones penales citadas con anterioridad.

A lo largo de que sus 65 años de vigencia, esta legislación penal ha contado con un gran número de reformas, adiciones con el objeto de adecuarlo a las necesidades imperantes del país, en lo que concierne al delito de robo, en el año de 1955 se adiciono a dicha figura delictiva, el artículo 381 bis, que sanciona, independientemente de la pena que le

corresponda, de tres días a 10 años de prisión, a quien roba en casa habitación o se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública o destinado para su guarda.

Sin pasar desapercibido, que se intentó abrogar al presente ordenamiento jurídico penal creando otros que los sustituyeran, como los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958 y el proyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963, sin embargo, ninguno de ellos logró ser aprobado y por ende, siguiente vigente la ley penal de 1931.

De todo lo anterior se desprende, que el delito de robo, es un ilícito de comisión frecuente, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto: remover la cosa ajena con intención de lucro. La sencillez o complejidad ejecutiva de dicha acción típica ha dado, precisamente, lugar a la clásica diferenciación entre hurto y robo o hurto y rapiña establecida en algunas legislaciones, aunque no en la de México, la cual inspirada en el Código de Bonaparte no establece esta separación. En la legislación española el robo y el hurto se diferencian también por las modalidades de su ejecución: pues en tanto que en el robo del apoderamiento ha de efectuarse ejerciéndose violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas, en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguna de estas modalidades, restando por exclusión, como sus formas típicas, la astucia y la clandestinidad. No obstante, la cuestión no reviste otra importancia que la meramente formal, pues la diferenciación entre los diversos modos de ejecutarse el



apoderamiento tiene también trascendencia penalística en aquellas legislaciones que, como en la de México, no admiten dicha formalidad típica.

## **CAPITULO II**

## II. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL DEL ROBO

### A. EL ROBO EN ARGENTINA

El doctor Tejedor en el año 1868, integra el delito de robo en el título de la parte segunda de su proyecto, dedicado a los delitos contra la propiedad particular definiendo al robo con violencia a las personas de la siguiente forma:

Artículo 1º.- El que comete robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis a diez años de presidio o penitenciaría. Si la persona es puesta en peligro de muerte por las violencias ejercidas sobre ella, si ha sido herido mortalmente o mutilada o alterada permanentemente o incurablemente su salud la pena será de diez a quince años de la misma pena.

En el artículo 2º de dicho proyecto refería que se castigarían con seis años de presidio o penitenciaría a quien: 1) amenace o intimide para que se descubra, entregue o no se defienda la cosa; 2) robe empleando armas o en despoblado o camino público, 3) se hubiese asociado a tres o mas personas para cometer el robo y 4) retuviese rehenes para sacar rescate.

En el artículo 3º señala que cuando el valor de lo robado no excediese de quinientos pesos fuertes, se impondrán tres años de prisión.

Y al robo hecho con violencia se le sancionaba con seis años de presidio o penitenciaría.

El hurto lo castigaba con prisión de tres años y lo definía en su artículo sexto como a quien sustraiga clandestinamente la cosa mueble de otro, sin ocurrir alguna de las circunstancias de los artículos anteriores. De lo que podemos observar que también se hacía la diferencia entre el hurto y el robo, dándole este último nombre al hurto hecho con violencia.

En fecha 03 de enero de 1881 fue entregado el proyecto de los Doctores Villegas-Ugarriza-García, en el cual en su capítulo primero título séptimo trata a los delitos contra la propiedad, dando la clasificación de robos, usurpaciones, y hurtos, describiendo en el artículo 310 al robo con violencia mismo que castigaba con prisión mayor y lo definía como arrebató violento de una cosa mueble y en su artículo 311 dice la misma pena corresponde cuando para evitar la resistencia se hubiere invocado orden de autoridad o se usaren insignias de funcionarios.

El artículo 312 se refiere al robo agravado como: la pena será penitenciaría media si el robo se ejecutare por los medios siguientes 1) hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que se trata de robar o empleando los mismos medios, para conservar su posesión o asegurar la fuga; 2) obligando por violencias a suscribir documentos de obligación o cancelación.

En el artículo 314 se castigaba con pena de penitenciaría menor, cuando se diera solo alguna de las circunstancias siguientes 1) amenaza o

intimidación para que descubra, entregue o no defienda la cosa o para asegurar su posesión o la fuga, 2) ejecutarse con violencia en el domicilio, en despoblado o en camino público, 3) asociarse dos o mas personas para cometerlo, y 3) cometerse por funcionario público al amparo de sus funciones.

En el proyecto del año de 1981 aparece en el titulo V de los delitos contra la propiedad, en el capítulo I se dedico al hurto y se describió de la siguiente forma, artículo 197 el que con ánimo de lucro, se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con penitenciaría de seis meses a dos años.

Como formas agravadas del robo, el artículo 198, disponía reprimir con pena de uno a cuatro años: cuando el hurto de cosas custodiadas en oficinas, archivos, o establecimientos públicos, 2) cuando fuere de objetos o dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos, o en las estaciones o escaleras de las empresas de transportes, 3) cuando fuere de animales en rebaño o de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo 4) cuando el delito se cometiere con abuso de confianza o con auxilio de un domestico o dependiente de la casa, 5) cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado, 6) cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa, u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar en donde se halle la cosa objeto de la sustracción o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída o hallada,

7) cuando se perpetrare con escalonamiento.

El capítulo II definía al delito de robo en su artículo 199, como el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con animo de lucro y con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido, para procurar su impunidad, será reprimido con penitenciaría de dos a seis años.

En el proyecto del año de 1917 se hicieron grandes reformas, empezando a tomar forma las definiciones de lo que es hurto y robo, en su título VI, delitos contra la propiedad capítulos I y II respectivamente que decían:

Artículo 162.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 164.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de ser cometido para procurar su impunidad.

Cabe hacer mención, que en el año de 1922 fue realizado el Código que actualmente rige a la Sociedad Argentina y al cual se le han hecho algunas modificaciones en los artículos referentes al hurto y al robo, por

lo cual señalaremos algunas de ellas.

En el proyecto de 1937, título VI, de los delitos contra el patrimonio, capítulo I, artículo 213, se define al hurto diciendo: se impondrá prisión de un mes a un año al que se apodere de una cosa mueble o de energía económicamente apreciable, total o particularmente ajena.

Por lo que respecta a las circunstancias calificativas de averiguación, en el artículo 2114 se definían las siguientes: 1) cuando se penetrare, para perpetrarlo en morada ajena o en sus dependencias, llevando consigo armas, ganzúas o narcóticos, aun que no se hiciere uso de tales elementos, 2) cuando para penetrar en recinto cerrado se utilizaran aparejos o se escalaran los muro, poniendo en juego audacia o destreza, 3) cuando para penetrar a un lugar cerrado o para abrir el mueble en donde se encontrara la cosa objeto del delito, se utilizará ganzúa u otro instrumento semejante, llave falsa o la llave verdadera, que hubiere sido sustraída o hallada, 4) cuando fuere de ganado mayor o menor, o de productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos, 5) cuando fueren de objetos que constituyan el equipaje de viajeros, en cualquier vehículo, en la estaciones, puertos y casas de hospedaje o de comidas, 6) cuando el apoderamiento recayere sobre objetos pertenecientes a entidades o establecimientos públicos o entidades o establecimientos privados de beneficencia, o cuando los efectos sustraídos pertenecieren a un depósito constituido por la autoridad o a un secuestro ordenado por la misma, o cuando estuvieren destinados a un servicio público, 7) cuando fuere cometido con concurso de dos o mas

personas.

En el capítulo II, nos hablan del robo general, artículo 215 que dice: se impondrá prisión de un mes a seis años al que se apodere de una cosa mueble o de una energía económicamente apreciable, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitarlo, o en el acto de cometerlo, o después de cometido para continuar teniendo la cosa o facilitar que otro se la lleve, con el fin de procurar la impunidad para sí o para un tercero.

Por otro lado, en el proyecto del Dr. Peco del año 1941 modifica los artículos referentes al hurto al decir: en su artículo 1423 al que sustrajere una cosa mueble, total o parcialmente ajena, apoderándose de ella en beneficio propio o de un tercero se le aplicará elevarse hasta seis años si el delito revelare particular peligrosidad en el autor.

Ahora bien, respecto del robo el artículo 143 señala: al que sustrajere una cosa mueble, total o parcialmente ajena, apoderándose de ella en beneficio propio o de un tercero con violencia o intimidación sobre la persona, ejercida antes, durante o tras el apoderamiento, se le aplicara privación de libertad de seis meses a seis años. la sanción podrá elevarse hasta diez años, si el delito revelare particular peligrosidad en el autor.

Por lo que hace al proyecto del año de 1941 en este se hacen algunas alteraciones de gran importancia acerca del momento consumativo en el



hurto, así como en el caso del robo, se eliminan todas las similitudes con la extorsión, evitando su confusión.

Así el artículo 232 sanciona: al que se apodere de una cosa mueble o de energía susceptible de apreciación económica, total o parcialmente ajenas, se impondrá prisión de uno a cuatro años. Se entenderá que el apoderamiento se ha consumado cuando la cosa o la energía hubieren sido sustraídas a la custodia de su poseedor.

En relación al robo, el artículo 234 expresaba, al que se apoderare de una cosa mueble o de una energía susceptible de apreciación económica, total o parcialmente ajenas, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tuviere lugar antes del apoderamiento, para facilitarlo, o en el acto de consumarlo, se impondrá prisión de uno a seis años. En idéntica sanción incurrirá quien enterare en posesión de dichas cosas o energías, por medio de la amenaza de ejercer inmediata violencia física sobre la persona de la víctima de robo.

Y su artículo 236, refería una pena de prisión de entre tres y diez años cuando concurrieran como agravantes : 1) si el robo se cometiera en despoblado y con armas, 2) si el robo se cometiera por tres o mas personas, 3) si concurriera alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 233, 4) En el proyecto de 1960 del Doctor Soler, el hurto simple mantuvo el mismo texto y solo en el hurto agravado expresa algunas modificaciones, 5) cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros, o en las estaciones o escalas de las empresas de transporte, 6)

cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, 7) si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, militar o religioso, o cuando por el lugar en que se encuentran se hayan destinadas al servicio, a la utilidad o a la relevancia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública, si el hecho fuere cometido por tres o mas personas. Si concurrieran dos o más de estas circunstancias, el mínimo y el máximo de la pena se elevará un tercio.

En cuanto al robo simple, en este proyecto se presentaron dos hipótesis de punibilidad para dos casos previstos como robo simple: artículo 210, el que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido: 1) con prisión de uno a seis años cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, 2) con prisión de dos a ocho años o reclusión hasta ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas. Estas penas se aplicarán, sea que la fuerza, la violencia o la intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después. Para lograr el objeto propuesto o la impunidad.

De acuerdo al artículo 133 del Código Penal Argentino en su primer inciso, el delito de robo se ve agravado cuando si por las violencias ejecutadas para realizar el robo, se causare alguna lesión.

## **B. EL ROBO EN ITALIA**

En Italia el delito de robo se encuentra previsto en los artículos 624, 625, 626 y 627 del Código Penal.

De aquí, podemos referir que en Italia se encuentra el tipo básico contemplando en el dolo, debemos mencionar que esta ley establece que se considera como cosa mueble la energía eléctrica y cualquiera otra energía que tenga un valor económico.

La conducta descrita en esta ley refiere que se debe sustraer de quien la tiene en su poder, lo cual consiste en que se concreten todos los actos materiales para obtener la sustracción, palabra que significa sacar de debajo o alzar de debajo. Pudiendo decir que es el conjunto de actos materiales por medio de los cuales la cosa es arrebatada de quien la tiene en su poder.

Respecto de la frase, de quien la tiene en su poder, significa que la cosa le deberá ser sustraída a la persona que la tenga en su poder, a través de una relación material de la misma cosa, ya sea como propietario o como poseedor.

En esta legislación existen también ciertas circunstancias que hacen que el delito de hurto sea agravado, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 625, que dice:

Son circunstancias agravantes particulares o especiales del delito de

hurto:

1) Introducirse o demorarse para cometer el hurto, en un edificio o en otro lugar destinado a habitación. Para que se de esta agravante es necesario que el introducirse o el demorarse sin derecho, se realicen con el fin de cometer el hurto, y además, que el agente entre personalmente o se demore en un edificio o en un lugar destinado o casa habitación, todas las que son utilizables para la vida domestica, como terrazas, cocinas, corredores, buhardillas, sótanos, etc. también pueden ser lugares destinados a la habitación las cabañas, barracas, tiendas, etc. y cualquier otro lugar, con tal que sea de uso normal para habitación.

2) Usar violencia sobre las cosas o valerse de cualquier medio fraudulento. Esta agravante se presenta si la violencia o el medio fraudulento es empleado al momento de cometer el hurto y no posteriormente a su consumación, ya que si se llegara a dar el caso que se empleara la violencia posterior a la consumación del hurto podríamos hablar de que se configuraría un delito autónomo, que sería por ejemplo un daño en cosa ajena.

Se tiene como violencia en las cosas, cuando esta es averiada o transformada cuando se cambia su destinación, por lo tanto hay también violencia cuando es destruida, demolida, despedazada, alterada, etc., también constituye violencia sobre la cosa al emplear un exceso de fuerza, con el objeto de vencer la resistencia del medio empleando por el propietario en defensa de sus cosas.

Por lo que respecta al medio fraudulento, podemos decir, que es considerado todo aquel que sorprende o domina con insidia la custodia del tenedor de la cosa. Por lo mismo, no es solo el escalamiento, el uso de llave falsa o de llave verdadera perdida, extraviada, etc., o de otro instrumento para abrir cerraduras o aparatos para cerrar, sino también las artimañas empleadas para alejar al tenedor, para llegar al lugar o para introducirse a través de una ventana abierta, etc., en este caso, se entenderá por hurto agravado por medio fraudulento, cuando los artificios o engaños, no son empleados para obtener la entrega de una cosa, sino para apoderarse de ella.

3) Portar personalmente armas o llevar narcóticos sin hacer uso de ellos.

Esta agravante se acredita, aún en el caso de que el culpable lleve consigo armas por motivo justificado y narcóticos, durante la comisión del delito. Ahora bien si el culpable ha hecho uso del arma o del narcótico contra personas, el hurto será considerado como rapiña (Art. 628).

4) Cometer el hecho con destreza o también arrebatando la cosa de las manos o de encima de la persona.

En este caso el ladrón hace uso de su habilidad, astucia o agilidad, para facilitarse la comisión del hurto. Aquí también se aplica la violencia en las cosas para poder vencer la normal custodia de la víctima sobre la cosa pero si la violencia por alguna causa recayera en la persona a la que se le comete el hurto, en ese caso no estaríamos en presencia de un hurto,

sino ante la presencia del delito de rapiña.

5) Cometer el hecho entre tres personas, o una persona sola pero disfrazada o que simula la calidad de un funcionario público o de encargado de un servicio público.

Esto se refiere a la intervención de tres o más personas ya sea que para la comisión del hurto se encuentren juntas o separadas, entre las cuales también deberán contarse los cómplices, así como los instigadores, etc.

Por lo que hace a la hipótesis de cuando el hurto sea cometido por una persona disfrazada, solo es suficiente una sola persona disfrazada y éste se dará cuando haya transformación de los vestidos, o de la presencia o de la cara; por ejemplo, con mascarar o con el empleo de tinturas, etc. bastando únicamente que el ladrón se encuentre disfrazado al momento de cometer el hecho.

Y también por lo que respecta la simulación de funcionario público, debe ser de tal forma que la víctima crea que efectivamente el sujeto es un funcionario público, bastando igualmente que sea una sola persona la que simule dicha calidad.

6) Cometer el hecho sobre equipajes de viajeros, en cualquier clase de vehículos, en las estaciones, muelles, andenes ferroviarios, hoteles u otros establecimientos donde se suministran comidas o bebidas.

En este caso nos referimos a todos aquellos implementos de viaje de las

personas, hecha excepción de las cosas o prendas que lleve el viajero sobre su propio cuerpo al momento de los hechos, también se refiere a el hurto realizado en cualquier tipo de vehículo, estaciones o muelles de ascenso y descenso de algún transporte y por último en lugares como restaurantes, mesones, hoteles, pensiones, cafés, etc..

7) Cometer el hecho sobre cosas existentes en oficinas o en establecimientos públicos o sometidos a secuestro o embargo, o expuestas por necesidad por costumbre o por destinación a la fe pública o destinadas a un servicio público, a utilidad, a defensa o a reverencia pública.

Entendiendo en este caso por establecimiento publico, todo aquel lugar en donde se realizan actividades de interés general, aun cuando no sean de la administración pública, por cosas expuestas a la fe pública, aquellas que se encuentran sin vigilancia y a la vista de todos, que para apoderarse de ellas no es necesario vencer resistencia alguna, así como las que están destinadas al servicio público o de utilidad pública son aquellas encaminadas a la satisfacción de un provecho público, de defensa pública, que son todas aquellas que están destinadas a proteger cualquier calamidad pública y por último las que son de reverencia publica, como aquellas que infunden un respeto hacia los difuntos, hacia la religión, etc.

8) Cometer el hecho contra tres o más cabezas de ganado reunidas en grey o rebaño, o también sobre animales bovinos o equinos, aún cuando no estén reunidos en manada.

Quedando comprendidos dentro de esta agravante los animales domésticos y no así los salvajes, aún cuando se encuentren en cautiverio.

Por lo que respecta a la sanción establecida para el hurto ya sea solo o con concurrencia de alguna o algunas de las agravantes es la siguiente:

Para el hurto solo, es la reclusión hasta por tres años y multa de doce mil a doscientas mil liras, y para el caso en que concurra una agravante de las señaladas anteriormente es la reclusión de uno a seis años y multa de cuarenta mil a cuatrocientas mil liras, pero si concurren dos de las circunstancias agravantes a que nos referimos, la reclusión será de tres a diez años y multa de ochenta mil a seiscientas mil liras.

Ahora pasemos a otro tipo de hurto, que es el hurto con violencia, que en este caso se llama rapiña, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 628 y que dice:

El que con el fin de obtener para si mismo o para otro, algún provecho injusto, se apodere, mediante violencia o amenazas contra personas, de cosas muebles ajenas, sustrayéndoselas a quien las tiene en su poder, será castigado con reclusión de tres a diez años y con multa de doscientas mil o ochocientas mil liras.

Será sometido a la misma pena, el que emplee violencia o amenazas inmediatamente después de la sustracción con el fin de asegurar para si



mismo o para otro la posesión de las cosas sustraídas o de obtener la impunidad para sí mismo o para otros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad:

- 1) Si la violencia o las amenazas se cometen con armas, o por una persona disfrazada o por varias personas reunidas;
- 2) Si la violencia consiste en poner a alguno en estado de incapacidad de querer o de obrar.

De lo que se colige que, rapiña es el hurto con violencia o amenazas a la persona, para apoderarse de la cosa mueble ajena y obtener para si mismo o para otro, un provecho injusto (rapiña propia); o también es la violencia a la persona, o las amenazas inmediatamente posteriores al apoderamiento de la cosa, con el objeto de asegurarse para si mismo o para otro, la posesión de la cosa o de procurar para si o para otro la impunidad (rapiña impropia).

En efecto, la conducta que describe este tipo penal, es la misma que describe el tipo de hurto, habida cuenta que los actos van encaminados también a la sustracción (como en el hurto); empero, la conducta se ejecuta con violencia o amenazas; existiendo violencia física, cuando los efectos de la coacción van dirigidos hacia la persona de otro, o hay golpes; la violencia moral consiste en las amenazas que de manera injusta, hacen surgir la presentación de un peligro por el cual se impide la libre determinación de la voluntad ajena. Son pues, actos mediante los cuales el sujeto constriñe a una persona para tolerar la sustracción, a

asegurar la posesión de la cosa o procurarse impunidad para el apoderamiento que se realiza. Sin pasar por alto, que la violencia a que nos hemos referido, también puede ser ejercida en una persona distinta a la que tiene o posee la cosa.

Asimismo, como se ha mencionado con antelación, el delito de Rapiña puede presentar varias circunstancias agravantes especiales.

Acreditándose la violencia o las amenazas cometidas con armas por personas disfrazadas o por varias personas reunidas, aún cuando el arma esté descargada, con tal de que se haya utilizado para la violencia o las amenazas.

Respecto de la hipótesis de personas reunidas es solamente indispensable que se encuentren personas por lo menos, aun cuando una de ellas no sea imputable o no sea punible, debiendo obrar juntos en el lugar del delito y que se emplee violencia, así sea por una sola de las personas para uno de los fines indicados en el artículo 628.

Por lo que hace a las circunstancias agravantes de poner a la víctima en un estado de incapacidad de querer o de obrar, solo es necesario que los activos pongan a la víctima en una calidad tal que no pueda ser capaz de expresar su voluntad de resistirse al hecho y de igual forma se le quita la libertad física para poder defenderse y evitar el delito.

## C. EL ROBO EN CHILE.

En este país al igual que en Argentina existen dos tipos de apoderamiento como son el robo y el hurto, teniendo en sí, las mismas características uno y otro, hecha excepción de la violencia, como veremos:

En el artículo 432 nos da la definición de lo que es el hurto y de lo que es robo al decirnos;

El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, se apropia de cosa mueble ajena usando la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, comete robo; si fallan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.

De lo que podemos afirmar claramente que tanto el robo como el hurto contienen los mismos elementos para su integración, como son que la apropiación se ejecute sin voluntad del dueño de la cosa; y que se realice sin ánimo de lucro.

Teniendo así que la diferencia entre el robo y el hurto, es el empleo de la violencia, o de intimidación en las personas, así como la fuerza en las cosas

Este Código, distingue dos tipos de violencia en las personas, la Física y la moral o intimidación, cuyo objetivo será que el sujeto pasivo no oponga resistencia o que ésta sea vencida.

El artículo 432 hace referencia de manera explicativa lo que debe entenderse por violencia, y nos dice:

Para los efectos del presente párrafo, se estimarán por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia y oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia, el que para obtener la entrega o manifestación alegue orden falsa de una autoridad o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

El robo cometido con fuerza en las cosas puede ser de dos tipos, cometido en lugar habitado o en lugar no habitado, y si se lleva a cabo en lugar habitado únicamente se tomará como fuerza, la hecha a las cerraduras, puertas o instrumentos que sirvan para mantener cerrado el lugar, no tomándose en cuenta la cerraduras que se encuentren en el interior del lugar; pero si se tratara de un lugar no habitado se toma en consideración de la misma forma, las que se encuentren en el interior de dicho domicilio.

Existe también el hurto agravado y de acuerdo al artículo 447 es aquel que se da:

- 1) Si el hurto se cometiere por dependiente; criado o sirviente asalariado, bien sea el que sirve o bien en aquel al que lo hubiere llevado su amo o patrón.

- 2) Cuando se cometiere por obrero, oficial, aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja o por individuo que trabajaba habitualmente en la casa donde hubiere hurtado;
- 3) Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes, en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda;
- 4) cuando se cometiere por patrón o comandante de buque lancharo, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, cerrajero, carretero o arriero en cosas que hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

Tenemos como circunstancias agravantes especiales en los delitos de robo y hurto las siguientes:

- 1) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquier otra condición favorezcan la impunidad.
- 2) Ser la víctima, un niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física (dentro de estas últimas personas, quedando incluidas las personas que se encuentren en estado de ebriedad).
- 3) Ser dos o más los malhechores.
- 4) Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que éste hecho derive en otro delito.
- 5) Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.

Esta regulación en cierta forma es de las más parecidas a nuestra legislación respecto del robo.

#### **D. EL ROBO EN MÉXICO**

El delito de robo en México, esta regulado únicamente de una forma genérica, que abarca lo que sería en otros países el hurto y el robo, ya que en nuestra legislación se hace únicamente referencia al robo simple y el robo agravado siendo estas hipótesis en donde entraría el robo con violencia.

Por lo que, tenemos un tipo en el cual se describen cada una de las características que contiene el delito de robo, misma descripción que encontramos en el artículo 367 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, mismo que dice así:

**"ARTICULO 367.- COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY".**

Para marcar la diferencia, diremos que en este artículo se regula de forma genérica el delito de robo, pudiendo concurrir múltiples agravantes de éste delito, pero todas ellas tienen como norma descriptiva de la hipótesis de robo el artículo 367, es decir, es la base de donde se va a partir para encuadrar cierta conducta, base a la cual se le van a agregar las agravantes del delito que concurren en la realización del hecho.

Por otro lado, tenemos la sanción establecida para la comisión del delito de robo simple, mismo que deberá encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 370 del código Penal en vigor para el Distrito Federal y que dice:

"ARTICULO 370. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO, SE IMPONDRÁ HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE CIENTO VECES EL SALARIO, PERO NO DE QUINIENTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO HASTA CIENTO OCHENTA VECES EL SALARIO.

CUANDO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO, LA SANCIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO OCHENTA HASTA QUINIENTAS VECES EL SALARIO."

Como hemos visto la penalidad del robo simple, van en aumento de acuerdo al monto del valor de lo robado, siempre atendiendo al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, poniendo márgenes de menos de cien veces, mas de cien y menos de quinientas veces y por último de más de quinientas veces el salario, teniendo estrecha relación este artículo con el 369 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal. Pero ahora veremos que en el robo pueden concurrir las agravantes de violencia y al respecto el artículo 372 nos manifiesta la penalidad que deberá imponerse cuando concorra violencia.

"ARTICULO 372.- SI EL ROBO SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, A LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL ROBO SIMPLE SE AGREGARAN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. SI LA VIOLENCIA CONSTITUYE OTRO DELITO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN."

Se puede observar que no nos marca una penalidad exacta como lo hacen códigos de otros países, sino que deja a criterio del juzgador el aumento de la penalidad, siempre y cuando no sobrepase lo límites marcados para ello en este artículo. Pero, lo importante aquí, es que nos habla de la violencia como una agravante en el delito y por eso el aumento en la sanción de dicha conducta.

Ahora bien, existe otro artículo en el cual se regula la violencia, pero en este caso se trata de un tipo con características especiales que lo hacen de gran importancia para el juzgador, ya que dentro de este tipo se encuentran características reunidas que hacen que la penalidad se agrave de una manera especial, nos referimos al párrafo tercero del artículo 371 que manifiesta:

"CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MÁS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA



MIL DÍAS MULTA. TAMBIÉN PODRÁ APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA."

En este caso, podemos observar que el delito de robo agravado cometido con violencia obtiene una penalidad de cinco a quince años de prisión, penalidad que es considerada de las más altas para este delito, pero sin embargo, para la aplicación de este artículo no hace falta precisar el monto de lo robado, como lo señala el artículo 370, además de que se encuentran incorporadas en el mismo ciertas características que también se encuentran reguladas en otros preceptos, como sería el caso de la intervención de varias personas, etc., existiendo también en nuestra legislación un tipo legal, en el cual se describe lo que se debe considerar como violencia, además de establecer cuantos tipos existen, asunto que trata el numeral 373.

"ARTICULO 373.- LA VIOLENCIA A LAS PERSONAS SE DISTINGUE EN FÍSICA Y MORAL.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FÍSICA EN EL ROBO: LA FUERZA MATERIAL QUE PARA COMETERLO SE HACE A UNA PERSONA.

HA VIOLENCIA MORAL: CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ DE INTIMIDARLA"

En este capítulo podemos observar que el delito de robo en Argentina fue evolucionando durante largo tiempo, hasta tener la ley que hoy en día tiene. No debemos dejar pasar la anotación de que en Argentina al igual que en otros países existen los delitos de hurto y robo, siendo el primero un robo simple y sin violencia, además que también pueden concurrir agravantes en el delito de hurto, y de igual forma se le denomina robo al apoderamiento hecho con violencia ya sea en las cosas o en las personas, contando además con sus agravantes, pudiendo ser las mismas que para el hurto, en resumen diremos que la diferencia marcada entre el robo y el hurto en Argentina, es el uso de violencia en el robo y el uso de la astucia o las artimañas para apoderarse de los objetos en el caso del hurto. En el Código Penal de Italia el hurto y la rapiña se distinguen por la violencia o la amenaza que en la segunda se emplea para efectuar el apoderamiento común a ambas formas de delito. Y por cuanto a la legislación Chilena, encontramos que respecto del delito de Robo es la más parecida a nuestra legislación penal. Por último, en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, la diferenciación entre los diversos modos de ejecutarse el apoderamiento, también tiene trascendencia penalística, pues al respecto, el artículo 372 establece que "Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión", asimismo, se agrava el robo "Cuando se cometa en un lugar cerrado (art. 381, fracción I) o en alguna de las condiciones, circunstancias, lugares o personas que causísticamente se mencionan en las quince fracciones de dicho artículo o en el artículo 381 bis ó si el robo se ejecutare con las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 371 párrafo tercero.

## **CAPITULO III**

### **III. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en sus párrafos segundo y tercero:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesario la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito”.

En este sentido, se procederá al estudio de los elementos del cuerpo del delito de robo, cuya complejidad es indiscutible habida cuenta que contiene elementos de diversa naturaleza, mismos que serán analizados con ulterioridad.

#### **A. ELEMENTOS OBJETIVOS**

Respecto a este tópico, el maestro Rafael Márquez Piñero<sup>29</sup> señala que los tipos penales, al definir los delitos, suelen limitarse a exponer una simple descripción objetiva de una conducta que va a ser realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible en el tipo legal; detalla con la mayor objetividad

---

<sup>29</sup> MARQUEZ PIÑERO RAFAEL. DERECHO PENAL (PARTE GENERAL), 3ª ED., TRILLAS, MÉXICO 1994, PAG. 218

posible la conducta antijurídica que recoge. Continúa enseñando el doctor Márquez citando a Jiménez de Asúa la descripción objetiva, tiene como núcleo la determinación del tipo por empleo del verbo principal: privar, apropiarse, engañar, etc.. Mientras tanto el doctor Moisés Moreno al hablar de los elementos objetivos del tipo penal refiere que en un principio son aquellas que se derivan de la propia estructura de la parte objetiva de la acción.<sup>30</sup>

Se deduce de lo anterior que para el autor del delito, sus elementos objetivos se pueden conocer a través de sus sentidos, es decir oído, tacto, vista, (ejemplo, la "cosa" en el delito de robo artículo 367 del código penal). En otras palabras incluye elementos descriptivos que son aquellos que pueden ser captados por medio de los sentidos, normativos respecto de los cuales es necesario una valoración jurídica o cultural.

Ciertamente, los elementos de que resultan constituidos los singulares tipos legales, son generalmente meramente descriptivos; reflejan empírica o científicamente la realidad (hechos, cosas, personas, relaciones etc.), como objetivamente es, por lo que los juzgadores para afirmar la existencia de ellos, no necesita desenvolver más que una actitud cognoscitiva.

---

<sup>30</sup> MORENO HERNANDEZ MOISES. VERSIONES MONOGRAFÍAS DE LAS CATEDRAS EXPUESTAS EN LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL, 1991 ÁREA 2, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, PAG. 60

## 1. LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA

La conducta (acción u omisión). Es el proceder volitivo descrito en el tipo. El concepto jurídico penal de la conducta es igual al concepto ontológico de la conducta. La voluntad y la actividad causal definen la acción (o actividad). Siendo el más importante de los elementos descriptivos del tipo objetivo la acción u omisión usualmente denominada núcleo del tipo, y frecuentemente expresada por medio de un verbo consignado por el legislador (privar, apoderarse, engañar, etc.).

La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico. En el vigente Código Penal se utilizan estas diversas expresiones en forma indiferenciada. En el artículo 7º se emplean las palabras "acto" u "omisión"; en la fracción VII del artículo 15, la expresión "hecho"; en el artículo 19, la de "conducta". Es pues, evidente, que para la ley no existe diferencia alguna entre las palabras "acto", "acción", "hecho" y "conducta". En los artículos que, por vía ejemplificadora, se acaban de citar se emplean dichas palabras indistintamente.

Nosotros, empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo

exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta típica que integra el delito de robo es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

## **2.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El bien Jurídico desempeña un papel importante dentro de la teoría del tipo penal, en virtud de que no existe una conducta típica sin que se vea afectado o puesto en peligro un bien jurídico, ello en virtud de que la norma penal tiene una función protectora de los bienes Jurídicos.

Lo anterior ocurre después de que el legislador ha observado la realidad social y partiendo de ella, de sus problemas, de su ideología y atendiendo a su política criminal, decide que bienes ha de proteger y cuales comportamientos del hombre son los que mas los dañan o los ponen en peligro, (valor al que la ley quiere proteger de los comportamientos humanos que lo dañan). Para lo cual nuestros legisladores utilizan el principio de intervención mínima, el cual les permite no sancionar conductas inofensivas y evitar la protección de bienes irrelevantes, considerando solamente aquellos bienes que se han de proteger, ejemplo de lo anterior es: la vida, la sociedad, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.. premisa que no siempre se

cumple y es por ello que hasta hace pocos años existía el delito de VAGANCIA y MALVIVENCIA que atentaba contra el principio de libre tránsito y el principio de libertad que protege la libertad de trabajo y/o profesión.

Es oportuno referir que el concepto de bien jurídico ha sido utilizado por la doctrina penal en dos sentidos distintos:

- a) En el sentido político criminal y
- b) En el sentido dogmático de objeto protegido por la norma penal.

El bien jurídico ha sido definido en varias formas, por ejemplo: para Zafaroni, el bien jurídico penalmente tutelado, es la relación de disponibilidad de un individuo con el objeto protegido por el Estado que revela su interés, mediante la tipificación penal de conductas que le afectan.<sup>31</sup>

El bien jurídico; es aquel que desde el punto de vista del orden social, aparece como un valor auténtico; importante para la convivencia de la sociedad, del individuo y para la función correcta del Estado.

Como su nombre lo indica, el bien jurídico penal es aquel que el Estado considera de máxima tutela. Siendo oportuno referir que dichos bienes que protege el Legislador a través de tipos penales, no siempre son del mismo valor por ejemplo: la vida no tiene el mismo valor que la "propiedad" o la correcta "administración de justicia".

---

<sup>31</sup> ZAFARRONI EUGENIO, RAUL, MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, MÉXICO, 1986, PAG. 410



Es necesario aclarar, que no debe confundirse el objeto material del ilícito con el bien jurídico, aunque en ocasiones coincidan (como en el homicidio, el objeto material es el cadáver y el bien jurídico es la vida). Luego entonces todo delito tiene un bien jurídico que tutelar, siendo esta la razón de su concretización en el mundo fáctico.

El bien jurídico protegido, es el punto de referencia fundamental tanto para valorar la gravedad de cada delito, como para ordenar sistemáticamente los delitos y todos los correlativos bienes jurídicos pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Los bienes jurídicos individuales, es decir, la posesión, el patrimonio y privar de la vida, a tales bienes jurídicos corresponden los delitos de despojo, robo y homicidio.
- b) Los bienes jurídicos de la comunidad y del estado y los delitos correspondientes a desastres públicos de asociaciones terroristas, etc., o la protección de la administración pública con los correspondientes delitos de falso testimonial o de favorecimiento, o la protección de la administración de justicia, frente a la corrupción, mediante los delitos de cohecho.

Por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el quid patrimonial que se tutela en el delito de robo o, de otra manera dicho, el activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal. De la simple lectura del artículo 367 se pone en relieve, que la tutela penal en el delito

de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es, pues, el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito.

### **3. EL RESULTADO**

En primer plano, encontramos que el resultado, es la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico determinado. Pero en segundo plano tendríamos que constatar cómo fue esa lesión o esa puesta en peligro. Por lo tanto el resultado, se refiere a la producción o mutamiento en el mundo exterior a consecuencia de la conducta; o bien un resultado estrictamente jurídico, cuando la conducta encuadra dentro de un tipo penal.

Parte de los delitos que describen los códigos penales, exigen, como acontece en la mayoría de los delitos de comisión, además de una conducta, un determinado resultado, como efecto o consecuencia del comportamiento que en cada caso concreto, se incrimina en un tipo penal. Si el resultado es una consecuencia de la conducta, obvio es que ésta es una posición de causa, e implica, por tanto un factor causal. El resultado es pues como lo afirma Antolisei, el efeto natural de la acción relevante para el Derecho.

Y en el delito de robo, el resultado de la conducta delictiva, deriva en el quebranto patrimonial, si el delito es consumado, o bien en la puesta en peligro de ese patrimonio en caso contrario.

#### **4. EL NEXO CAUSAL**

El nexo causal; es la vinculación que existe entre la conducta y el resultado producido.<sup>32</sup>

Esto es, que el resultado puede decirse producto, efecto o consecuencia de la acción.

El doctor Moisés Moreno refiere que la relación de causalidad debe darse entre el movimiento corporal y la lesión o la puesta en peligro de un determinado bien jurídico<sup>33</sup>, es decir, toda acción física delictuosa, sobre algún individuo, que lesione o ponga en peligro al bien protegido.

Por ejemplo, al desapoderar a una persona de sus pertenencias, esta sufre un menoscabo o lesión en su patrimonio, dándose de esta forma el nexo causal entre la conducta y el resultado, puesto que si esa persona no hubiera sido desapoderada de sus pertenencias, no hubiera sufrido el menoscabo en su patrimonio.

---

<sup>32</sup> MORENO HERNÁNDEZ MOISÉS, ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL, 1991 ÁREA 2, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, PÁG. 60.

<sup>33</sup> IBIDEM, OP CIT, MORENO HERNÁNDEZ, MOISES, PAG. 52

## **5. LAS CALIDADES DEL SUJETO**

Se estima que en los eventos delictivos, para su consumación se encuentran involucrados dos personas o individuos, los cuales se denominan el sujeto activo y el sujeto pasivo, para su mejor comprensión se hace una breve descripción de cada uno de ellos.

- **EL SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal. Así el artículo 13 del Código Penal, permite enmarcar la intervención en el tipo penal.

- **EL SUJETO PASIVO**

Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo penal, es por ende, el elemento del tipo en que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad, o mas bien, es aquel que sufre un daño material o de peligro en su persona, patrimonio, funciones laborales o administrativas, es decir, el sujeto pasivo puede ser desde una persona física, moral hasta el Estado.

## **6. FORMAS DE PARTICIPACIÓN**

El Código Penal de 1871, había agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: autores, cómplices y encubridores (artículos 48 a 58). Igual solución adoptó el Código Penal de 1929 (artículos 36 a

46). En la actualidad siguen existiendo estos tres conceptos, encontrándose los autores y cómplices en el numeral 13 del Código Penal, mientras los encubridores se encuentran en el numeral 400 del mismo ordenamiento, motivo por el cual analizaremos los autores y cómplices y posteriormente los encubridores.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, regula a los autores y cómplices en los siguientes términos:

- **“Los que acuerden o preparen su realización”<sup>34</sup>**

La fracción I del artículo 13 nos habla de la PARTICIPACIÓN POR PREORDENACIÓN, la cual solo opera respecto a la realización del delito y no en los actos de ideación, deliberación y resolución que se da en la mente del sujeto y que no son sancionados. Dicha fracción exige la realización del delito y no puede tener aplicación en las tentativas, no debe confundirse esta fracción con los autores intelectuales, en virtud de que esta fracción como se ha expresado entraña la realización del injusto, motivo por el cual esta fracción solo es aplicable a un tipo penal, que es el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, que erróneamente ha sido aplicado a la fracción III del numeral 13 de la Ley Sustantiva de la Materia.

- **“Los que lo realicen por sí.”<sup>35</sup>**

<sup>34</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. SISTA S.A. DE C.V., MÉXICO, 1998.

<sup>35</sup> IBIDEM.

La fracción II, se refiere al AUTOR MATERIAL, entendido este como el sujeto que ejecuta el hecho descrito en el tipo Penal.

Juan Bustos Ramírez refiere que el autor es solamente aquel que tiene un dominio sobre la realización del hecho por el descrito.<sup>36</sup>

Traduciéndose esto en que dicho autor puede concretar el tipo objetivo mediante el dominio de la acción, el dominio funcional del hecho o del dominio de la voluntad del otro, el primer caso, esto es, cuando tiene el dominio de la acción, el autor realiza el citado tipo objetivo de propia mano, pudiendo existir resultados donde el dominio de la acción es determinante para la existencia del delito por ser necesario que la ejecute precisamente el agente por medio de su cuerpo. Se presenta el dominio funcional del hecho en aquellos casos en donde el autor comparte el hecho por conducto de la voluntad de otra persona que realiza la etapa ejecutoria del evento criminal, a esto se le conoce con el nombre de autoría mediata, por determinar el agente el hecho punible a través del dominio de la voluntad de otra persona que actúa, por ser inimputable, por ejemplo un menor de edad, o por error, como ocurría, si se creara un error de tipo en otra persona, o se aprovecha el error en que se encuentra para que cometa el delito. (careciendo de dolo) circunstancia ésta que aprovecha el autor mediato. Aquí el autor mediato se sirve de otro individuo como mero instrumento de su voluntad, por lo cual éste queda impune por no podersele imputar a él la realización del tipo ni tampoco señala su participación en el hecho punible, por la misma

---

<sup>36</sup> BUSTOS RAMÍREZ JUAN, "MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL (PARTE GENERAL)", ED. ARIEL, S.A., BARCELONA ESPAÑA, 1984, PAG. 227.

razón se dice que áquel (el autor mediato) realiza el tipo pero no lo ejecuta de manera directa.

Precisamente la diferencia entre la autoría mediata y la instigación consiste en que en la primera, la persona utilizada como instrumento normalmente es una persona inimputable o que actúa por error, y en cambio en la investigación el investigador crea el dolo en el autor, por lo que éste si es responsable también del delito, pues lo ejecuta sabiendo y queriendo el resultado, o sea de manera dolosa.

- **“Los que lo realicen conjuntamente”<sup>37</sup>**

Esta fracción define a la COAUTORIA, dentro del concepto de coautoría (funcional) ya que alude en estrictu sensu, no a uno sino varios sujetos que, con dominio del hecho, dividen el trabajo delictivo en coautorías y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren en la ejecución del hecho punible. De esta manera, el coautor define la idea, algo así como un segundo autor. Por lo mismo, se habla de autor y coautor, significa aludir a la existencia de varios autores con dominio conjunto del hecho y por tanto responsables en igualdad del delito. Consecuentemente, la coautoría del ilícito, al mencionar la realización conjunta de varios sujetos con la finalidad de ejecutar en conjunto un ilícito penal y esta fracción lisa y llanamente contempla el caso de coautoría, comprendida en esta fracción en comento, surge de un obrar conjunto de varios autores en la realización del hecho típico, o sea, sigue rigiendo, genéricamente la característica del dominio del

hecho, en tanto, todos intervengan en el suceso causal; sin embargo, aquí en el codominio del hecho debe considerarse también que el coautor puede producir el desintegramiento del plan total, si no realiza la parte correspondiente a la función que le toca.

Por lo que el codominio del hecho necesita de dos circunstancias para producirse primero que sea consecuencia de un acuerdo conjunto para realizar el hecho a través de una deliberación común, ligando funcionalmente las diferentes aportaciones al hecho, uno de los coautores sujeta al pasivo mientras el otro lo desapodera de sus bienes, cada una de las aportaciones está unida a la otra a través de una división de funciones delictivas acordadas en la deliberación conjunta; y la segunda, que la aportación que haga el coautor sea para lograr el objetivo, pues es únicamente a través de esta forma de aportación (objetiva) que se pueda establecer que alguien ha intervenido con codominio del hecho y por tanto como coautor. Esta circunstancia corresponde a una exigencia directa de esta fracción III en el análisis para la coautoría al señalar “los que lo realicen conjuntamente”.

- **“Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro.”<sup>38</sup>**

Esta fracción señala al autor mediato o sea el que lo lleva a cabo sirviéndose de otro, es decir, quien emplea o se vale de otra persona como instrumento para realizar el hecho de autoría (mediata) presupone dominio del hecho, como la autoría, por lo cual posee los restantes

---

<sup>37</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, 57ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1996.

<sup>38</sup> IBIDEM



elementos de esta, pues el referido autor mediato también tiene el dominio para efectuar el tipo previsto por la ley Penal, solo que lo realiza a través de otro, al cual utiliza como instrumento, esto es, aquí, el ilícito se comete no en unión de otro sino, por medio de otro, así el autor mediato suele valerse de un inimputable o de una persona inculpable como si se tratara de meros medios o instrumentos para realizar el hecho punible, los ejecutantes utilizados como herramientas delictivas actúan por diversas causas, como la impunidad, el error, la coacción física y moral, de esta manera el autor con esta calidad no necesita efectuar con sus propias manos el hecho en cada una de sus fases, sino se puede valer para ello no solo de instrumentos mecánicos sino también poner para sus fines el actuar de otro, pero solo él posee el dominio del hecho, de la realización del tipo, por lo que en estos casos tradicionalmente se habla de autoría inmediata.

- **“Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo”<sup>39</sup>**

Esta función nos habla del AUTOR INTELECTUAL. Es pertinente señalar que también se habla de quien compele o instiga; esto es, los inductores son también autores intelectuales del delito por instigar sobre el autor material. La inducción puede considerarse en dádiva, consejo, promesa, error, etc..

Según Santiago Mier Puig, los elementos necesarios para considerar a un autor inducto (autor material o instigador) deben ser:

---

<sup>39</sup> IBIDEM

1) Objetivamente, la causación en otro, mediante un influjo psíquico, de la resolución y realización de un tipo doloso de autoría.

2) Subjetivamente que dicha causación sea dolosa.

El tipo objetivo de la inducción puede dividirse en dos partes:

a) La causación de la resolución criminal.

b) La realización del tipo de autoría.

El inductor debe causar la resolución criminal en otra persona.

Ello significa que su actuación debe ser condición de la solución delictiva del autor. No es inductor el que incide sobre alguien que estaba ya previamente decidido a cometer el hecho (sujeto éste al que se conoce con la expresión de "omni modo facturus"). No basta tampoco, en este caso, que se refuerce con consejos la resolución de la que de todos modos iba a delinquir. Tampoco es suficiente inspirar los accidentes, los procedimientos o las circunstancias modificativas del delito, si ello no afecta a la calificación del delito que el autor ya quería cometer. La causación debe ser imputable, objetivamente al inductor, lo que no sucederá si era previsible que surgía la resolución criminal en el otro.

La causación de la resolución de delinquir debe tener lugar mediante una provocación, etc., siempre que posean la suficiente intensidad para que aparezca como adecuado y pueda fundar la imputación objetiva.

La presencia de aprecio o promesa, reforzará en este sentido, el influjo psíquico, así como la autorización moral, la influencia de la personalidad del autor, la insistencia, la amenaza, etc..

c) Es preciso que el inducido realice un tipo doloso de autoría.

Sabemos que el "tipo de autoría" es aquel cuyo objeto recibe el nombre de autor en contraposición a los "tipos de participación". El "hecho" a que se refiere el artículo 13 ha de ser un tipo de autoría. Importa ahora destacar la necesidad de que el inducido lleve a cabo la realización del tipo de autoría objeto de inducción. Más como un tipo de autoría puede serlo o no de los previstos en la parte especial, como delito consumado, como forma de imperfecta ejecución de los mismos cobra tanto inducción respecto a un delito consumado como una tentativa o frustración.

El tipo subjetivo de la inducción a un delito doloso requiere el dolo en el inductor. Se entiende que concurre cuando el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que también quiere que éste realice efectivamente el hecho, doble dolo.

En cualquier caso, el dolo del inductor constituye el límite de su responsabilidad en concepto de tal en caso de exceso del inducido (cuando éste realiza un delito grave o distinto a aquel a que pretendía inducir).

- **“Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su consumación.”<sup>40</sup>**

El criterio para distinguir entre el autor y los demás partícipes en el hecho típico, radica en:

Teoría objetiva de dominio del hecho.

La consideración subjetiva del dominio del hecho.

La consideración subjetiva de la intención o ánimo del sujeto.

De conformidad con la teoría subjetiva de la participación, es notar quien con su conducta hace alguna aportación causal al hecho cualquiera que sea la esencia de esta, que la misma realiza con la voluntad del autor, será partícipe quien la ejecute solo con voluntad de participar, así el autor actúa con *omimus auturis*, queriendo el hecho como propio, por otro lado, el autor de un delito es quien ciertamente tiene el dominio del hecho, y dominio del hecho lo tiene quien posee el señorío de todo el proceso actual que, desencadena su conducta y que por tanto esta la posibilidad de tenerlo en cualquier momento y aun de prolongarlo si así fuera su deseo de interés. Contrariamente el cómplice no tiene el dominio del hecho y únicamente presta una ayuda para la realización por lo que cómplices son los que prestan un auxilio, un apoyo o ayuda a quien lleva a cabo el delito, o sea el autor, pero que no realiza el mismo hecho pues no tiene dominio sobre aquel, aquí no se señalan grados o

---

<sup>40</sup> MIR PUIG, SANTIAGO. “DERECHO PENAL. PARTE GENERAL”, EDIT. PROMOCIONES Y PUBLICACIONES

variantes en la ayuda o auxilio de acuerdo a la importancia que ello hubiera tenido para alcanzar el resultado típico. Por tanto, tal ayuda caracterizante de la complicidad, es ayuda no indispensable o cuando menos no necesaria para cometerse el delito, o sea solo es un auxilio anterior o concomitante al hecho, cuya misión no habría impedido la realización del delito, mas o menos misma circunstancia.

- **“los que con posterioridad su ejecución auxilia al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito.”**

En la fracción VII del artículo 13 del Código Penal se encuentra la hipótesis técnicamente denominada participación subsequens o auxiliares subsequens, se refiere a que antes de ser ejecutado el delito, se promete auxilio al sujeto activo, posterior a la ejecución del mismo, es decir, que aunque sus actos sean subsiguientes al delito, la promesa del auxilio es previa.

- **“Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que ceda quien produjo”**

Finalmente la fracción VIII del citado artículo, se ocupa de la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, anteriormente solo aplicable a las lesiones y homicidio, y con la última reforma (del artículo 13) a todos los que intervengan en la comisión del delito cuando no

conste de forma precisa quién ejecutó el acto generador eficiente de la producción del resultado.

Siendo pues en puridad, que la complicidad correspectiva produce un beneficio para quienes tiene intervención en un delito, pero al mismo tiempo, podría constituir un perjuicio, o un beneficio, en tanto la pena se disminuya y un perjuicio cuando abarca a todos los inculcados por igual, sin obstar, que hubiera tenido mayor participación en el hecho criminoso y en el resultado, como señala el artículo 64 bis del Código Penal para el Distrito Federal. "en los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13 del Código Penal, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva"; por tanto, su aplicación no debe de hacerse de manera llana como indique o sea sin pruebas, solo por la circunstancia de haber estado en el lugar y momento de los hechos o por alguna otra situación similar, por que ello trasgrediría las garantías individuales, existen criterios limitantes para el efecto de no pensar sin las pruebas suficientes de la plena responsabilidad del procesado, ya que debe de demostrarse en plenitud los hechos delictivos específicos y sus resultados atribuidos a la gente, como objeto de la acusación de parte del ministerio publico para darse la complicidad correspectiva y en particular aquí, habrán de probarse en su caso los componentes de las coautorías o sea los elementos objetivos de esta como son los señalantes de la intervención conjunta en un hecho penalmente relevante y su resultado aunque aquí sin necesidad de la existencia de un acuerdo previo entre los que intervienen es por lo que en esta fracción en especial se requiere prueba que precise el resultado

que cada quien produjo para que todos respondan del mismo, sino basta cada quien intervenga con otro en su comisión, significa que si realmente fue solo una intervención lo que produjo el resultado, no obstante ello, todos los demás responden por igual al resultado.

El numeral 400 de nuestra ley sustantiva de la materia menciona a los encubridores, el cual consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y a favor del delincuente sin acuerdo a la ejecución del mismo.

## **7. EL OBJETO MATERIAL.**

Es aquel sobre el cual recae la conducta, es decir es aquella cosa del mundo exterior sobre la que recae la acción típica (La cosa mueble en el delito de robo, el cadáver en el delito de homicidio, el dinero como objeto ilícito en el delito de fraude, etc.).

## **8. CIRCUNSTANCIAS.**

Deben entenderse en este rubro el lugar, la hora, la forma y modo en que se realizan los hechos materia del ilícito.

La doctrina al hablar de las circunstancias, el lugar, tiempo, modo y ocasión, hace alusión solamente a aquellos tipos penales que en forma específica lo requiere, olvidándose que en todo evento delictivo y en forma genérica podemos referir en que lugar se desarrolla el hecho, en que momento el modo y ocasión del mismo.

- **Lugar**

Como hemos dicho en todo delito existe un espacio en donde se desarrolla el hecho delictivo, pero algunos tipos en especial requieren que el hecho delictivo se lleve a cabo en lugar determinado y de no cumplirse esta exigencia no podría darse el delito (el adulterio debe cometerse en el domicilio conyugal y si fuese en otro no habría delito)

- **Tiempo**

Hablaremos específicamente de aquellos delitos en los cuales los tipos requieren una referencia de tiempo y de ocurrir se dará una atipicidad, ejemplo: el delito electoral previsto en el artículo 403, fracción I no refiere a que comete delito a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley, por lo tanto este delito solo puede ser cometido el día de la elección y en un horario de 8 de la mañana y hasta el cierre de la votación, la cual podría ser antes de las 6 de la tarde su ya votaron todos,

- **Modo.**

En algunas ocasiones los tipos requieren una forma determinada para que se cometa el ilícito (robo).

- **Ocasión.**



Existen tipos que requieren que el hecho se lleve a cabo en virtud de un acontecimiento, es decir que solamente que ocurra esto se puede dar el tipo penal.

## **B. ELEMENTOS NORMATIVOS.**

Son aquellos que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho valoración que es realizada por el juzgador, la cual puede ser jurídica de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.

En la contemplación de las figuras típicas no siempre las cosas discurren con tanta sencillez. Acaece muchas veces que las figuras típicas contienen otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Es ello, a menudo, debido a exigencias de técnica legislativa, pues, en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada. Frente a los elementos normativos, el juez debe desenvolver además de una actividad cognoscitiva (comprobación), una actividad valorativa, la cual, sin embargo, no debe ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo, esto es según la conciencia de la comunidad.

Por lo que los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuricidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuricidad halla su fundamento.

Implican por tanto, verdaderos elementos normativos los términos (cosa, ajena y sin derecho) incrustados en el delito de robo.

### **C. ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

El artículo 8º del Código Penal nos manifiesta a la letra, “que las acciones u omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”, es el artículo 9º de la ley sustantiva de la materia la que nos define lo que es dolo, en su párrafo primero al manifestar: “obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Juan Bustos Ramírez refiere que dolo es el conocimiento y querer de la realización típica.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> BUSTOS RAMIREZ JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL (PARTE GENERAL), ED. ARIEL, S.A., BARCELONA, ESPAÑA, PAG. 208

Para Zafaroni, el dolo es elemento principal del tipo subjetivo, y frecuentemente, el único componente del tipo subjetivo (en caso de que el tipo no requiera otros).

Para Muñoz Conde el dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.<sup>42</sup>

Para Enrique Basigalopo, el dolo es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo.<sup>43</sup>

Luis Jiménez de Azúa, la define como la producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la realización de causalidad, existente entre la manifestación humana y en el cambio en el modo exterior y con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.<sup>44</sup>

Para Cuello Calón, el dolo consisten en la voluntad consciente dirigida ha la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente la intención de ejecutar un hecho delictuoso.<sup>45</sup>

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

---

<sup>42</sup> ZAFARONI, EUGENIO RAUL, MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, ED. CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1996, PAGES. 408

<sup>43</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO, TEORIA GENERAL DEL DELITO, ED. TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, REIMPRESION, 1990, PAGES. 231

<sup>44</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE, MANUAL DE DERECHO PENAL, (PARTE GENERAL), ED. TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1994, PAGES. 103

<sup>45</sup> JIMENEZ DE ASUA LUIS, LA LEY Y EL DELITO, ED. SUBAMERICA, BUENOS AIRES, 1980, PAGES.

302

<sup>45</sup> CUELLO CALON, EUGENIO, OP. CIT., TOMO I, PAGES. 307

El dolo se define como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

## **CAPITULO IV**

#### **IV. LA VIOLENCIA A QUE HACE ALUSIÓN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

##### **A) DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

El código penal en vigor para el Distrito Federal agrupa los delitos de acuerdo a la naturaleza y características de los mismos, pero a su vez existen delitos que por afectar de manera trascendente los valores de la sociedad, tienen una sanción mayor y son tomados en cuenta de manera especial, pero ¿cómo saber a que delitos nos referimos?.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal nos hace mención de que son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, definiendo también que el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trata y dividirlo entre dos; entre los delitos considerados como graves tenemos al robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando demás se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 y 381-bis, asimismo, el robo previsto en el artículo 371 párrafo último, todos del Código sustantivo vigente.

De lo que se colige que, la pena será, el indicados de la gravedad de los delitos.

## **B) ANÁLISIS A LOS ARTÍCULOS 371, 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Primero empezaremos por analizar el artículo 371 en su párrafo tercero.

“ARTÍCULO 371. PÁRRAFO TERCERO: CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA ASECHANZA O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA, LA PENA APLICABLE SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA MIL DÍAS MULTA. TAMBIÉN PODRÁ APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD HASTA POR UN TERMINO IGUAL A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA.”

El texto citado refiere, “cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos”, en este sentido, podemos decir que lo anterior marca una diferencia con el tipo básico (artículo 367 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal), ya que éste, no refiere cantidad alguna respecto a los sujetos que intervienen y que solo en el artículo 381 en su fracción IX, se hacía referencia a una o varias personas, pero también se incluía la característica de que estuvieran armadas o portaran objetos peligrosos,

por lo que al concurrir tal situación de varios sujetos, pero no portando objetos peligrosos o armas, no se le daba un trato especial a dicho delito y se le consideraba igual que un robo simple, por no existir agravante.

Ahora bien, el texto del artículo en análisis continua de la siguiente forma: "sin importar el monto de lo robado", esto nos deja ver claramente que por el simple hecho de que intervengan dos o mas sujetos, no se tomaran en consideración el monto de lo robado, situación que vine a dejar atrás lo previsto por el artículo 370 en sus diferentes párrafos: por lo que en la hipótesis referida en el presente artículo en estudio, no cabe la posibilidad de tomar en consideración si se puede o no determinar el valor de lo robado, cabe hacer mención que en este caso, solo es de tomarse en cuenta para efectos de la reparación del daño, ya que los derechos del ofendido quedan a salvo, pero no se tomará en consideración el monto de lo robado, sino únicamente para efectos de la penalidad.

### **C) EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

El concurso aparente de normas es una figura que se da cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos penales, que se excluyen entre sí de modo que, por esta exclusión solo una de la leyes debe ser aplicada, o como lo explica Cuello Calon de una manera mas simple, al referir que ésta se da cuando a una misma acción son aplicables dos o mas normas incompatibles entre sí.



Debemos tener bien claro que se da un concurso impropio de normas, cuando las normas que regulan al mismo hecho deben excluirse entre sí mutuamente, es decir, que al aplicar una, necesariamente debe dejarse de aplicar la otra, ya que este tipo de normas son de carácter incompatible y no se pueden aplicar simultáneamente, pues de aplicarse las dos al mismo tiempo, estaríamos en presencia de un concurso ideal de delitos.

En este orden de ideas, para que se de un concurso de normas, es necesario que las mismas estén previstas en un ordenamiento o en diversos ordenamientos, que se encuentren en el mismo ámbito temporal de validez, es decir, que las normas sean contemporáneas, para que puedan ser obligatorias y aplicadas en el mismo lugar y al mismo tiempo, debiendo existir una sola conducta que esté regulada por varias normas al mismo tiempo, o sea, que tengan una coexistencia disciplinante ya que si dichas normas regulan conductas diferentes, no puede considerarse que las normas coexistían y exista un conflicto entre ellas ya que regularían cada una, un hecho diferente, por lo que forzosamente para la existencia de un concurso de normas es necesario varias normas que regulen un solo y mismo hecho.

Por lo anterior, el legislador debe crear normas que traten de esclarecer cual norma se deberá aplicar o en su caso por lo menos que orienten al juzgador para la aplicación de determinada norma. Puede suceder que exista un concurso o una concurrencia entre normas de la misma naturaleza, que regulen la misma conducta y que impongan una sanción igual ante lo cual el juzgador solo tendrá que decirse indistintamente por

una de ellas, no existiendo mayor trascendencia en la aplicación de la una o de la otra, pero también puede darse el caso de que exista un concurso entre normas, de la misma naturaleza, que regulen una misma conducta, pero que para el infractor de dicho caso, una norma puede imponer mayor o menor penalidad que la otra, por lo que en este caso es necesario que el juzgador tenga bien clara la manera de resolver este conflicto de normas, por lo que debe atender de manera inmediata a las características cualitativas de dichas normas o a las reglas de mayor gravedad para solucionar dicho conflicto.

El concurso aparente de normas, existe dentro de todo tipo de legislaciones, pero en el presente caso nos inclinaremos solo hacia las de carácter penal, pudiendo darse este concurso, dentro de las normas comprendidas del Código Penal, o sea, entre dos o mas artículo de este mismo código, también puede darse el concurso de normas entre el código penal y normas de otro código, como por ejemplo el militar o el fiscal o bien de otra ley, que regule una materia diversa, pero contenga normas de naturaleza penal.

Por lo que hace al concurso de normas entre varios preceptos del Código Penal, podemos mencionar los siguientes casos;

- a).- Entre tipos penales;
- b).- Entre una norma de la parte general y otra de la parte especial del código; y
- c).- Entre normas de la parte general.

El concurso aparente entre normas de la parte especial, es el que, en el presente caso nos interesa y se da cuando dos normas prevén una misma conducta, es decir cada uno de los preceptos describen de igual forma la misma conducta, pero se da el caso de que la penalidad es diferente; por lo que el juzgador entra en conflicto de buscar cual será la aplicable al caso, pudiera ser que en una de éstas contenga características calificantes con el otro precepto con el que concurre, por lo que si éstas características se llegaran a dar se aplicaría el primer precepto, ahora bien, puede darse el caso de que la conducta sea la misma, pero se requiere alguna calidad específica ya sea por el sujeto activo o por el pasivo, en este caso deberá reunir primero estos requisitos para poder aplicar la norma que no los prevé, siendo ésta una de las formas mas sencillas de resolver el concurso aparente de normas.

#### **D) EL CONCURSO DE NORMAS APLICADOS EN LOS ARTÍCULOS 371, 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya hemos mencionado, el concurso aparente de normas se puede dar entre diversos tipos de normas, pero la hipótesis que nos interesa en éste caso es la del concurso aparente de normas que se da entre preceptos que describen el derecho delictivo.

Antes de iniciar debemos referir que el artículo 371 no es idéntico a los artículos 372 y 373, ya que existen ciertas características que los hacen diferentes, citando por ejemplo, la no importancia del monto de lo robado, mientras que en el artículo 370 se establecen determinados

montos que se deberán tomarse en cuenta para la aplicación de la sanción y que serán determinantes para que la pena sea mayor o menor, y, en su caso, para la obtención de la libertad provisional.

Ahora bien, diremos que el artículo 371 en su párrafo tercero, nos hace referencia, entre otros presupuestos, a que el robo sea COMETIDO A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, de igual forma, el artículo 372 alude a que, el robo SE EJECUTARE CON VIOLENCIA, pero este último artículo se encuentra relacionado con el 373, que es el que nos describe los tipos de violencia que existen, así como, en qué consiste cada una de ellas, pero se da el caso, de que si el robo se comete mediante violencia, es necesario definir en donde se encuentra previsto dicho delito, ya que podríamos estar en el supuesto de que el robo se cometiera mediante violencia física, en cuyo caso podríamos encuadrarlo en el artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de violencia), pues el citado artículo no requiere de un monto específico y su texto nos habla de que el robo se debe cometer a través de la violencia, pero sin precisar qué tipo de violencia, pudiendo sancionarlo, además, con la pena prevista en el mismo artículo 371 párrafo tercero; de igual forma, podríamos encuadrarlo en cualquiera de los tres párrafos del artículo 370, según el monto a que ascienda lo robado, en relación al 373 (hipótesis de violencia física), sancionándolo de conformidad con los artículos 370 y 372.

Respecto de la intervención de dos o más sujetos, en la comisión de los hechos, diríamos que el artículo 371 en su párrafo tercero, nos habla de cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, por lo que en la

hipótesis de que de dos sujetos a través de la violencia física, cometieran un robo, podríamos encuadrar dicha conducta en el artículo 371 párrafo tercero y sancionarlo con el mismo artículo; empero de la misma manera podríamos encuadrar dicha conducta en los artículos 370 (según el monto), 373 (hipótesis de violencia), 381fracción IX (hipótesis de cuando el robo sea cometido por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), sancionándolo en los artículos 370, 372 y 381.

Hasta aquí está claro, que las conductas antes descritas se pueden tipificar de una u otra forma, para efectos de la previsión, ya que es factible aplicar una u otras normas, pero, para el caso de la sanción, es en algunos casos benéfico y en otros perjudicial aplicarlas, o para dejar más claro diremos que, si se aplica el artículo 371, se estaría sancionando de una manera más dura a dicha conducta, pero si aplicamos los artículos 370, 372 y 381, estaríamos siendo mas benéficos al sancionarla.

En efecto, en el caso de la hipótesis de violencia a que se refiere el artículo 371 párrafo tercero, el citado numeral no especifica de que tipo de violencia se trata, por lo que, en algunas ocasiones el agente del ministerio público investigador al momento de determinar el marco jurídico aplicable, relaciona dicha violencia con la descrita en el artículo 373, y es aquí, donde entra en concurso el artículo 371 con el 372, ya que si bien es cierto, el artículo 373 define cuántos y cuáles son los tipos de violencia que existen y en que consiste cada una de ellas, también es cierto, que este artículo se encuentra sancionado por el artículo 372,

mismo que dejó abierto el tipo de violencia; de igual forma, como se ha venido analizando el 371 tampoco define a qué tipo de violencia, se refiere o que consiste, por lo que volvemos a remarcar al dejar abierto el tipo de violencia y en que consiste, podría aplicarse una norma que especifique lo anterior, es decir el numeral 373, lo que estaría bien, para el caso de que se aplique en relación a los artículos 370 y 372, pero no para el caso del 371 ya que el 373 únicamente se relaciona con el 372.

Queda bien claro que nos encontramos ante un concurso aparente de normas, que se da precisamente entre normas de la parte especial ya que una conducta delictiva con determinadas características se encuentra regulada por varias normas, en cuyo caso no habría ningún problema si además de regularlas, fueran sancionadas de una manera igual, pero se da el caso de que aún cuando se regula la misma conducta, en diversos preceptos, éstos la sancionan de una manera diferente, por lo que el agente del ministerio público investigador y en su caso el juzgador, se ven en la necesidad de definir cual norma se debe aplicar y es aquí, en donde se debe dar una solución al concurso aparente de normas.

## **E) SOLUCIÓN AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS .**

De acuerdo a la doctrina existen varios tipos de solución a los concursos aparentes de normas, así como diferentes opiniones, de cuáles se deben aplicar, pero nos limitaremos a mencionar brevemente en qué consiste cada uno de ellos.

Principio de especialidad. Este principio nos habla del concurso entre dos normas que regulan un mismo hecho, siendo el caso, que al aplicar este principio podemos decidir entre la aplicación de una norma, y la exclusión de la otra, en base a la especialidad, es decir, que la norma especial se sobrepone a la general, en otras palabras, se da el caso que una norma concurre con otra en la tipificación de una conducta, pero existe una de ellas que describe alguna circunstancia especial además de la que prevé la norma general, en este caso se deberá determinar primer a la norma especial para aplicarla, o sea, la que nos de mayores características de los hechos, ya que ésta, se refiere a un caso muy concreto, que se adecua más a la acción delictiva, a diferencia de la otra, que regula un margen más amplio de conductas. Lo anterior, queda bien claro al analizar la definición que de este principio nos da Puig Peña, al referirnos que: es aquel por cuya virtud, cuando de dos leyes penales protectoras del mismo bien jurídico, una de ellas contiene, sin embargo, respecto de la otra, algún elemento singular que concrete más el supuesto, debe ser aplicada aquélla, con exclusión de la segunda, debiendo destacar que para que se de el principio de especialidad es necesario que un tipo penal este íntegramente contenido en otro.

También, se debe tomar en consideración, que en el principio de la especialidad, deberá prevalecer la aplicación de la norma penal especial sobre la general, es decir, deberá aplicarse la norma penal especial ya que fue creada especialmente para regular determinado supuesto, aun y cuando la norma general ya la regule.

Principio de consunción o absorción. Este principio se confunde con el principio arriba señalado ( principio de la especialidad ), pero existe la diferencia de que en el principio arriba señalado, hay un solo hecho y dos normas contienen los elementos constitutivos de un mismo delito, en cuyo caso, se aplicará una norma con exclusión de la otra, a diferencia del principio de absorción o consunción en el cual existe una conducta que va violando progresivamente diferentes normas, es decir, se da el caso de que una conducta abarca el primer acto realizado para cometer el delito hasta la consumación del mismo, y en este íter de manera progresiva se van violando diferentes normas, por lo que se crea un concurso de normas ante la aplicabilidad de estas; siendo la manera de resolver este concurso de normas, que la norma que contenga a los elementos de las otras absorba a las anteriores.

Podemos decir que este principio se da cuando, al momento de realizar el acto se van violando de manera progresiva diferentes normas, como ejemplo, damos el delito de allanamiento de morada en el cual, el sujeto activo pretende introducirse a un domicilio para robar, en cuyo caso, lo primero que tiene que hacer el ladrón es introducirse al domicilio en donde se cometerá el ilícito, transgrediendo de manera progresiva el precepto de allanamiento de morada y cuando el ladrón se apodera de los bienes objeto del robo, se viola la norma previsor del delito de robo, por lo que en el caso el delito de robo en su modalidad de cometido en casa habitación, absorberá al delito de allanamiento de morada.

En los mismos términos, podemos mencionar el delito de lesiones cuando a causa de las mismas el lesionado fallece, en cuyo caso de



manera progresiva se violan primeramente la norma previsor de las lesiones y en segundo término se viola la del homicidio, debiéndose aplicar la norma del homicidio, ya que forzosamente para poder cometer este homicidio, se tuvo que lesionar a la persona, por lo que podemos decir que el tipo de lesiones se encuentra incito en el delito de homicidio, y este ultimo absorbe al primero.

Otra forma de resolver un concurso aparente de normas mediante el principio de la consunción o absorción, es que un delito de daño absorba a uno de peligro; podemos ejemplificar este caso con el delito de disparo de arma de fuego, cuando derivado de este disparo se comete un homicidio, por lo que podemos decir que el delito de disparo de arma de fuego es un delito de peligro y el delito de homicidio es un delito de daño, en cuyo caso aplicando el principio de consunción, se debe aplicar la sanción del delito de lesión o daño, que en el caso es el de homicidio .

De igual forma, podemos resolver este concurso de normas cuando existen diferentes normas violadas con diversas conductas, pero estas normas violadas son el medio comisivo para llegar a la consumación de un ilícito, es decir, las primeras forman las llamadas agravantes, dando un ejemplo de éstas tenemos el de las lesiones causadas para cometer un robo, en cuyo caso, el delito de lesiones también se encuentra sancionado, pero como concurre con el robo, se tienen a las lesiones como una agravante, ya que dichas lesiones fueron el medio comisivo para ejecutar el robo, por lo que se deberá aplicar la norma descriptiva del robo, con la agravante de las lesiones.

Por último, podemos referir que la consunción no se da cuando se violan normas que por sus características no se encuentran una adentro de la otra, es decir, que no constituyen medios comisivos para llegar a un fin, sino que son delitos independientes aún cuando sean cometidos durante el mismo tiempo, es decir, si una persona es violada pero posteriormente de violarla se le priva de la vida, en este caso, no se da que la violación sea un medio comisivo o un antecedente para cometer el homicidio, por lo que deben aplicarse las normas reguladoras de la violación, así como las del homicidio.

Principio de la subsidiaridad. Este principio, trata de resolver el concurso aparente de normas a través de la aplicación de las normas que son de carácter secundario, es decir, tras la imposibilidad de aplicar la regla general, deberá aplicarse la norma de carácter secundario, por lo general, estas normas abarcan de manera más amplia la descripción del delito.

Podemos decir, que varias disposiciones se encuentran en relación de subsidiaridad, cuando protegen un mismo bien jurídico contra diferentes grados de ofensa, caso en que no puede ser aplicada la disposición que contempla la ofensa menos grave, sino cuando no puede aplicarse la disposición que contempla la ofensa más grave.

La subsidiaridad se ha dividido en expresa o tácita, entendiéndose por la primera cuando la ley dispone que la aplicación de una norma está condicionada a que no sea de aplicación otra figura, y es tácita cuando

una figura entra en la composición de otro, como elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito-tipo.

Por citar un ejemplo de la subsidia expresa, diremos que la aplicación del principio de subsidiaridad se da cuando por la comisión del delito de abandono de persona se causa la muerte de la persona abandonada, en cuyo caso, se dejará de aplicar el delito de abandono de persona, para tener aplicabilidad el delito de homicidio.

Por cuanto hace la subsidiaridad tácita, diremos que en el caso del robo cometido en una casa, el delito de allanamiento de morada que se debió dar para entrar al domicilio y apoderarse de los bienes, se ve excluido en su aplicación para poder aplicar el artículo 381 bis que sanciona el robo cometido en vivienda, en cuyo caso, no se encuentra expreso en la Ley, pero tácitamente es aplicado.

Ahora diremos en sentido inverso, cuando por alguna causa existe la posibilidad de aplicar la norma que contiene la mayor parte de características en relación al hecho, para aplicar la norma de carácter general.

Principio de la alternatividad. Este principio se aplica básicamente, cuando dos normas regulan un mismo hecho, siendo posible que lo sancionen de igual forma, ante la cual daría igual la aplicación de una o de otra norma, pero puede suceder que una de ellas aplique una menor penalidad y la otra aplique una pena mayor, por lo cual el Juzgador aplica la penalidad mas severa, otros autores refieren que para

establecer la alternatividad entre dos normas, es necesario que ambas normas definan un mismo hecho, en cuyo caso es el bien jurídico de mayor importancia el que va a establecer qué norma será la aplicable.

## **F) PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya lo hemos notado a lo largo de la tesis, el delito de Robo en México, es uno de los mejor regulados por nuestro código e inclusive a nivel mundial, pero aún existen omisiones en que los legisladores incurrieron, siendo solo necesaria una pequeña reforma para repararlos; omisiones que permiten que el derecho se aplique a criterio y en el peor de los casos, por conveniencia de las personas que tienen la facultad para ejercitar la acción penal (agentes del Ministerio Público Investigador o de agencia) ó los juzgadores.

En efecto, como se ha analizado en los capítulos que anteceden, la circunstancia de que en el artículo 371 párrafo tercero, no se determine con exactitud a qué tipo de violencia se refiere, para los efectos del mismo; genera por una parte, un concurso aparente de normas, y por otra, que se pudieran violar los derechos subjetivos de las personas; habida cuenta que sí por ejemplo, un sujeto comete un robo, en el cual intervinieron tres sujetos, uno de ellos armado, mediando la violencia física para lograr despojar a la víctima de sus pertenencias, que tenían un valor de \$ 250.00; la citada conducta podría tipificarse tanto en el artículo 371 en su párrafo tercero, bajo la hipótesis de cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado,

a través de la violencia, en relación al 373 párrafo segundo o bien en el 367, en relación al 372 y 373 todos del Código Penal para el Distrito Federal vigente; lo que como ya se ha señalado, redunda en un concurso aparente de normas, pero de manera más grave, el hecho de que se ejercite acción penal por parte del Ministerio Público, por uno u otro tipo penal, implica la libertad o no del inculpado, cuenta habida, que la conducta descrita por el numeral 371 esta sancionada con una penalidad mas grave que el 370, en relación al 372 y 373; es decir, en el supuesto de que se consigne bajo la hipótesis prevista por el artículo 371 párrafo tercero, el indiciado no tendría derecho a la libertad provisional, ya que de acuerdo a su penalidad que es de cinco a quince años, está considerado como delito grave y en el segundo caso, dependiendo del monto de lo robado se podría alcanzar la libertad provisional.

La misma problemática, la tiene el Juzgador, en el ejemplo que nos ocupa, habida cuenta que si nos apoyamos en el principio in dubio pro reo, podemos decir que, debiera tomarse en consideración, la segunda hipótesis ya que es la de menor penalidad, y por tanto mas benéfica para el reo, pero si el espíritu del legislador es el de sancionar más gravemente este tipo de conductas, por qué no aplicar entonces el artículo 371 en su párrafo tercero.

De lo que se colige, que en puridad, para evitar que se violen estos derechos, o se incurra en un concurso aparente de normas, deberá especificarse en el párrafo tercero del artículo 371, si la violencia a la que se refiere es física ó moral ó ambas ó bien si se necesita un tipo de

violencia especial y definirlo, adicionándose por tanto a éste párrafo la citada especificación.

Más aún, si se toma en consideración que existe discrepancia entre los criterios sustentados por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, respecto a los matices que debe reunir la VIOLENCIA, como elemento del tipo de ROBO ESPECIFICO (especial cualificado), previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.

Controversia que fue denunciada mediante recurso de fecha 8 ocho de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por los Magistrados integrantes de la Octava Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Habida cuenta que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostiene que, para que surta la violencia específica no basta con que sea la "necesaria para vencer la resistencia del pasivo", sino que además debe de representar un riesgo grave para el ofendido ó que se traduzca en lesión física. Por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estima que: "para que se actualice... la violencia como medio comisivo en esta calificativa, solo hay que atender a su concepto legal...".

Al respecto, tomando en consideración, que la intención del legislador al crear el párrafo tercero del artículo 371 del Código Sustativo de la materia, fue la de sancionar de una manera más severa, los delitos de

robo en los que se utilice una violencia que no solo sea para desapoderar de sus pertenencias a la víctima, sino que además representen un riesgo grave para el ofendido; se desprende que ciertamente la violencia a que se refiere el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, debe ser más grave de la que alude el artículo 373 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que, la adición al artículo 371 párrafo tercero, deberá consistir en especificar que la violencia debe representar un riesgo grave para la víctima disminuyendo sus posibilidades de defensa; es decir compartimos el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Con lo anterior, estaríamos frenando en cierto modo un poco la corrupción evitaríamos el violar los derechos subjetivos de las personas a través de la correcta aplicación del principio in dubio pro reo, y le estaríamos dando la aplicación correcta a este artículo, tal y como fueron las intenciones del legislador.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La primera de las conclusiones a la que se llegó en el presente trabajo de tesis es la de adicionar al párrafo tercero del artículo 371 del código penal en vigor para el Distrito Federal las palabras que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, al representar un riesgo grave, ya sea física o moral seguidas de la palabra violencia que señala este artículo para quedar como sigue: Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia física o moral que represente un riesgo grave y disminuya las posibilidades de defensa de la víctima; lo anterior, en virtud de que sea evitado el problema de relacionar el artículo 371 en su párrafo tercero, con el artículo 373 y evitar con ello el concurso aparente de normas que entre el artículo 371 en el párrafo tercero y el artículo 373 en el artículo 372 se da.

Evitando el problema de decir que norma es la aplicable, pudiendo sancionar con este mismo artículo las conductas que lo contravengan y haciendo innecesario el definir entre la aplicación de los artículos 372 (hipótesis de sanción) o del artículo 371 párrafo tercero (hipótesis de sanción).

**SEGUNDA.-** La segunda de las conclusiones a la que se llegó es que al aplicar esta adición, se evitaría en cierto grado la corrupción en nivel de agencia investigadora ó juzgados, al tener que aplicar directamente el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal en vigor para el



Distrito Federal, erradicando la confusión que a nivel de juzgado se da al dirimir entre la aplicación del artículo 371 y la del artículo 370, 373 y 372 .

TERCERA.- Otra conclusión es, que se evitaría con esa adición, que delinquentes de peligrosidad importante obtengan su libertad provisional a nivel de agencia investigadora o a nivel de juzgado, por la penalidad que contempla el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que establece como mínimo cinco años de prisión y la característica de delito grave que marca el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, a diferencia de la que se podría marcar con los artículos 370 párrafo primero, en relación al 373 y 372 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal que marca como mínimo seis meses de prisión y no se encuentra contemplado como delito grave, por lo que en este último caso podrían obtener su libertad provisional, así como la posibilidad de obtener al momento de que se dictara en su caso una sentencia condenatoria algún beneficio de los que concede la ley penal en los artículos 70 y 90, ello como causa de la penalidad que rebasa, como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, los límites establecidos por los artículos arriba indicados, negándoseles el derecho a obtener algún beneficio como lo sería el trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la penalidad impuesta no exceda de tres años de prisión; la sustitución de la pena de prisión por multa, si la pena de prisión no excediere de dos años o por la condena condicional, en cuyo caso la pena de prisión tampoco deberá exceder de cuatro años.

CUARTA.- Y por último, ante la reforma propuesta en la presente tesis se evitaría que se violen los derechos subjetivos de las personas al

aplicar como solución al concurso aparente de normas el artículo 371 párrafo tercero del código penal para el Distrito Federal ante la debida aplicación del principio in dubio pro reo, lo que significa que al aplicarse alguna de las soluciones al concurso aparente de normas, apegadas al principio de que en caso de duda deberá estarse a lo mas favorable al reo, deberían aplicarse los artículos 370 en relación al 372; pero al adicionar las palabras física ó moral que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima al párrafo tercero del articulo 371 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, no existiría la duda entre aplicar como marco jurídico el articulo 371 párrafo tercero o los artículos 370 en relación al 372, sino que se aplicara únicamente el articulo 371 en su párrafo tercero, por lo que no existir dicha duda por ende no se violan los derechos subjetivos de las personas, ni el principio in dubio pro reo.

**BIBLIOGRAFÍA**

ANTOLISEL FRANCESCO "MANUAL DE DERECHO PENAL"  
TRADUCCIÓN DE JORGE GUERREO Y MARINO AGERA REDIN, 8ª  
ED. ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1988, PÁGS. 780

BASIGALUPO ENRIQUE "MANUAL DE DERECHO PENAL" (PARTE  
GENERAL), ED. TEMIS, S.N. SEGUNDA REIMPRESIÓN, SANTA FE  
DE BOGOTA, COLOMBIA, 1994, PÁG. 270.

BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN "OBLIGACIONES ROMANAS" ED. PAX,  
MÉXICO, 1974, PÁGS.. 189

BUSTOS RAMÍREZ JUAN "MANUAL DE DERECHO PENAL  
ESPAÑOL", (PARTE GENERAL), ED. ARIEL S.A., BARCELONA  
ESPAÑA, 1984, PÁGS. 585

CÁRDENAS RAÚL "DERECHO PENAL MEXICANO DEL ROBO", 2ª ED.  
ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1992, PÁGS. 289

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS RAÚL,  
"CÓDIGO PENAL ANOTADO", 17ª ED. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO,  
D.F., 1993, PÁGS.. 1029

CARRANCA Y RIVAS RAÚL, "DERECHO PENITENCIARIO", 3ª ED. ED.  
PORRÚA, MÉXICO, 1986, PÁGS.. 312.

CARRARA, FRANCESCO, "PROGRAMA", T. I. TRADUCCIÓN DE JOSÉ ORTEGA TORRES, ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1986, PÁGS.. 302

CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 24ª ED. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1987, PÁGS.. 104

CUELLO CALON EUGENIO, "DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I", ED. BOCH, BARCELONA, 1940, CASA EDITORIAL, PÁG.. 287

DE ALVA IXTLIXOCHITL, FERNANDO, "OBRAS HISTÓRICAS", ED. UNAM, MÉXICO, 1997, PÁGS., 96

DE LA CERNA, JACINTO, PONCE PEDRO Y DE FERIA, PEDRO, "TRATADO DE IDOLATRÍAS SUPERSTICIONES, DIOSES, RITOS, HECHICERÍAS, Y OTRAS COSTUMBRES GENTILICIAS DE LAS RAZAS ABORÍGENES DE MÉXICO", ED. NAVARRO, MÉXICO, 1953, PÁGS. 307

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁG.. 379

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", 11ª ED. ED. ESFINGE, MÉXICO, 1982, PÁGS.. 433

GARIBAY, A. ÁNGEL MARIA, "TEOGONÍA E HISTORIA DE LOS MEXICANOS", ED. PORRÚA, MÉXICO, 1990, PÁGS.. 463

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA, "ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA", 3ª ED. ED, TRILLAS, MÉXICO, 1991 PÁGS.. 389

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, "LA LEY Y EL DELITO", ED. SUBAMERICA, BUENOS AIRES, 1980, PÁGS.. 578

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, "TRATADO DE DERECHO PENAL", TOMO III, ED. LOZA, BUENOS AIRES, 1964, PÁGS.. 1102

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICANO", TOMO IV, 3ª ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., Págs. 407

LEÓN CARBAJAL FRANCISCO, "DISCURSO SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS", TIPOGRAFÍA DE JUAN ABADIANO, MÉXICO, 1864, PÁGS.. 327

LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, "DELITOS EN PARTICULAR T. I.", 3ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1996, PÁGS.. 415

MAGGIORE GIUSEPPE, "DERECHO PENAL", VOLUMEN II, TRADUCCIÓN DE JOSÉ J. TORRES, ED. TEMAS, ED. 5ª BOGOTA, COLOMBIA, 1989, PÁGS.. 253

MAIZINI BICENZO, "TRATADO DEL FORTUM" TOMO I PARTE PRIMERA, TORINO, 1902, PÁGS.. 524

MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL, "DERECHO PENAL" PARTE GENERAL, 3ª ED., ED. TRILLAS, MÉXICO, 1994, PÁGS.. 309

MEZGUER EDMUNDO, "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO I Y II, ED. REVISTA DEL DERECHO PRIVADO, MADRID, 1957, PÁGS.. 297

MIR PUIG SANTIAGO, "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL", ED. PROMOCIONES Y PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS, S.P., 3ª ED., BARCELONA, ESPAÑA, 1990, PÁGS.. 670

MORENO ANTONIO, "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO"

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, "TEORÍA GENERAL DEL DELITO", ED. TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, PREIMPRESION 1990, PÁGS.. 352

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL", (PARTE ESPECIAL ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE), 6ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, D.F., 1989, PÁGS.. 403

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO, "CONCURSO APARENTE DE NORMAS", 4ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1994, PÁGS.. 283

PORTE PETIR CAUDAUDAP, CELESTINO, "ROBO SIMPLE", 2ª ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989, PÁGS.. 259

RANIERI SILVIO, "MANUAL DE DERECHO PENAL, TOMO II, PARTE GENERAL", TRADUCCIÓN DE JORGE GUERRERO, 4ª ED., ED. TEMIS, BOGOTA, COLOMBIA, 1975, PÁGS.. 251

RODRÍGUEZ DEvesa, JOSÉ MA., "EL HURTO PROPIO", PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURÍDICOS, SERIE 36, MONOGRAFÍAS DE DERECHO ESPAÑOL, No. 6, MADRID, 1946, PÁGS.. 533

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 ED. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA N MATERIA DEL FUERO FEDERAL, 59ª ED. PORRÚA, MÉXICO, 2000

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. SISTA S.A. DE C.V., MÉXICO 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE. SISTA S.A. DE C.V., MÉXICO 2000

**DICCIONARIOS**

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, TOMO III, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997